

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES V

Caracas, viernes 22 de febrero de 2013

Número 40.116

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Leoncio Enrique Guerra Molina, como Director General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, de este Ministerio, en calidad de Encargado.

Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela
Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana María de los Angeles Lucic Morales, en su carácter de Presidenta de esta Fundación, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se otorga el consentimiento para la supresión del Consulado Honorario del Estado Plurinacional de Bolivia, en la ciudad de Mérida.

Resolución mediante la cual se da por terminadas las funciones del señor Marcelo Nava Coronel, como Cónsul Honorario del Estado Plurinacional de Bolivia en la ciudad de Mérida, con circunscripción consular en el estado Mérida.

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones el ciudadano Nelson Reinaldo Lepaje Salazar, en el cargo que en ella se menciona, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se Encarga al ciudadano Nerio Israel Oviedo Pacheco, como Director de Administración, adscrito a la Oficina de Servicios Administrativos de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano General de Brigada Marcos Ramón Flores Curiel, Director de la Dirección de Logística y Tecnología del Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor General de la Comandancia General de la Aviación Militar Bolivariana.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas que Regulan la Creación del Escudo y Heráldica de la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

Resolución mediante la cual se concede el sesenta y dos punto cincuenta (62,50%) de su salario promedio al ciudadano Juan Sinforoso Armada Padrón, como Jubilación Especial.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se especifican, sin delegación de firmas.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se otorga al ciudadano Manuel Dimas Aguilera Prada, la Jubilación Especial.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre Instituto de Ferrocarriles del Estado

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Guillermo Mast Yustiz, como Gerente de Derecho de Vía (Encargado), adscrito a la Gerencia General de Desarrollo Ferroviario de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Rosa Corina García, como Directora de Línea Encargada de la Dirección de Ordenación del Territorio, adscrita a la Dirección General de Planificación y Ordenación Ambiental de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Hairo Ali Arellano Araujo, como Gerente General de la Empresa del Estado «Lácteos Los Andes», C.A.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se indica.

Tribunal Supremo de Justicia

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 2012, por la ciudadana Yoleysi Karina Urbina Martínez, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-228, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 03 de octubre de 2012 y la absolvió de responsabilidad disciplinaria.

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Apelación Parcial, interpuesto en fecha 23 de octubre de 2012 por la ciudadana Maritza Morales Trias, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales contra la sentencia signada con el N° TDJ-SD-2012-221, proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 18 de septiembre de 2012, que absolvió de responsabilidad disciplinaria por abuso de autoridad a la ciudadana Ana Teresa López Arteaga, y declaró la responsabilidad disciplinaria de la mencionada ciudadana.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se traslada al ciudadano Marcos José Herrera, quien se viene desempeñando como Abogado Adjunto V en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a la Dirección General de Actuación Procesal, adscrita a la Vicefiscalía.

Resolución mediante la cual se designa con carácter de Suplente a la ciudadana Abogada Heidy Castés Michelón, en la Fiscalía Primera del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Abogada Mariana Yenibel Muñoz Vera, como Fiscal Auxiliar (Encargada) en la Fiscalía Superior de este Ministerio.

Alcaldía Bolivariana del Municipio San Joaquín

Resoluciones mediante las cuales se otorga Pensión de Jubilación Especial a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, de este Organismo.

Contraloría General de la República

Contraloría del estado Trujillo

Resoluciones mediante las cuales se concede Jubilación Especial a las ciudadanas que en ellas se señalan, de este Organismo.

Avisos

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 154º y 14º

Nº 065

FECHA 22 FEB. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 4 literal A, numeral 3, del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designa al ciudadano **Leoncio Enrique Guerra Molina**, titular de la cédula de identidad Nº V.- 10.007.987, como **Director General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, de este Ministerio, en calidad de Encargado.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

LEONCIO ENRIQUE GUERRA MOLINA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
FUNDACIÓN GRAN MISIÓN A TODA VIDA VENEZUELA
JUNTA DIRECTIVA
202º, 153º, 13º

FECHA: 12 de noviembre de 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº JD-002-2012

La Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, creada mediante Decreto 9.086 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.961 de esa misma fecha, cuya Acta Constitutiva Estatutaria fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.965, de fecha 16 de julio de 2012, actuando a través de su Junta Directiva designada mediante Resolución Nº 285 de fecha 1º de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.041 de la misma fecha, dicta la siguiente Providencia Administrativa, la cual tendrá vigencia a partir del día 12 de noviembre de 2012, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva establecidas en la Cláusula Décima Primera de los estatutos de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, en su numeral 1º, donde se dispone "Administrar los bienes y recursos de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN A TODA VIDA VENEZUELA. A tal efecto, dictará las normas de administración y control de su patrimonio";

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario en el cual se establece que los trasposos de créditos presupuestarios entre partidas cedentes o receptoras de un mismo o distinto proyecto o categoría equivalente a proyecto o acciones centralizadas de hasta el diez por ciento (10%) los autorizará la máxima autoridad del ente descentralizado conforme a lo que establezca el manual de procedimiento del sistema de modificaciones presupuestarias del ente, y notificado al órgano de adscripción.

CONSIDERANDO

Que en los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública se establece la posibilidad de que las máximas autoridades hagan delegación interorgánica de funciones en otros entes o funcionarios.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Presidenta de la Fundación Gran Misión a Toda Vida Venezuela elevó a la Junta Directiva la propuesta de delegación interorgánica para la autorización y firma de trasposos de créditos presupuestarios entre partidas cedentes o receptoras de un mismo o distinto proyecto o categoría equivalente a proyecto o acciones centralizadas de hasta el diez por ciento (10%) de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

DICTA

La siguiente

Providencia Administrativa de Delegación Interorgánica para la aprobación de trasposos entre partidas presupuestarias.

PRIMERO: Se delega a la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES LUCIC MORALES**, titular de la Cédula de Identidad Nº 14.883.469, en su carácter de Presidenta de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, para que en nombre de esta Junta Directiva autorice y firme los trasposos presupuestarios hasta por el diez por ciento (10%) entre partidas cedentes o receptoras de un mismo o distinto proyecto o categoría equivalente a proyectos o acciones centralizadas, atribución conferida a esta Junta Directiva de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Primera, numerales 1 y 13, así como en la Cláusula Décima Segunda, numeral 11 de los Estatutos Sociales de la Fundación, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

SEGUNDO: Los actos administrativos que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por esta Junta Directiva. Así mismo, la presente delegación será revocable en cualquier momento por esta Junta Directiva. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

Notifíquese al ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia en su carácter de máxima autoridad del órgano de adscripción de esta fundación y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

HUGO CARVAJAL BARRIOS
Director

LUIS RAMÓN FERNÁNDEZ DELGADO
Director

ORLANDO ANTONIO VALBUENA
Director
PRESIDENCIA

PEDRO JOSÉ DABOIN ROJAS
Director

MARÍA DE LOS ÁNGELES LUCIC M.
Presidenta

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 030

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 9.351, de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090, de fecha 15 de enero de 2013, por cuanto la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia ha comunicado la decisión de su Gobierno de suprimir el Consulado Honorario de ese país en la ciudad de Mérida, con circunscripción en el estado Mérida, otorga el consentimiento para la supresión del mencionado Consulado Honorario, procediendo según lo previsto en los Artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto de Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Comuníquese y publíquese,

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DEL DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 031

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944, de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia, da por terminadas las funciones del señor MARCELO NAVA CORONEL, como Consul Honorario del Estado Plurinacional de Bolivia en la ciudad de Mérida, con circunscripción consular en el estado Mérida.

Comuníquese y publíquese,

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 037

Caracas, 19 de febrero de 2013

202° y 153°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013,

con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7, 30 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; numeral 3 del artículo 36 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director de Administración adscrito a la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo.

RESUELVE

Cesar al ciudadano Nelson Reinaldo Lepaje Salazar, titular de la cédula de identidad V- 10.049.353, como Director de Administración adscrito a la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, partir de la fecha de la notificación.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013 publicado en
Gaceta Oficial N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 038

Caracas, 19 de febrero de 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 36 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director de Administración adscrito a la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Encargar al ciudadano Nario Israel Oviedo Pacheco, titular de la cédula de identidad número V- 13.636.164, como Director de Administración adscrito a la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memorandos, Circulares e Instrucciones de Servicio, Radiogramas y Telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior, sobre actuaciones de carácter técnico administrativo cuya tramitación le corresponda;
- 2.- La Correspondencia fiscal y radiotelegrafía en respuesta a solicitudes relacionadas con asuntos inherentes a la Dirección a su cargo;
- 3.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas, Consulares y Oficinas de los Organismos Internacionales acreditadas ante el Gobierno Nacional;
- 4.- Comunicaciones dirigidas a otros organismos públicos y privados en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo;
- 5.- La movilización de cuentas corrientes, firma de cheques, fondo de avance, fondo de anticipo y cualquier otro título de crédito.
- 6.- Ordenar los compromisos contra el presupuesto vigente de la Dirección a su cargo, sin menoscabo de los que sobre la misma materia dispongan las leyes y los reglamentos correspondientes;

7.-La emisión de órdenes de pago de los capítulos presupuestarios del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

8.-La emisión de órdenes de pago para cancelar adquisiciones efectuadas por las diferentes Direcciones del Despacho;

9.- Balance y Estados de valores que se envían a la Contraloría General de la República;

10.-Certificación de los expedientes administrativos que reposan en la Dirección de Administración;

11.-La Responsabilidad de aprobación y suscripción de las Planillas de Liquidación al Tesoro Nacional, de los recursos reintegrados y/o devueltos por las unidades administrativas desconcentradas del Servicio Exterior.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese.

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 2.341 de fecha 15 de enero de 2013 publicado en
Gaceta Oficial Nº 40.090 de fecha 15 de enero de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 150°

RESOLUCIÓN Nº000306

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
SEGUNDO COMANDO Y JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERAL
Dirección de Logística y Tecnología

General de Brigada **MARCOS RAMÓN FLORES CUIEL**, C.I. Nº 7.154.848, Director, e/r del General de División **ALBERTO ENRIQUE RIVAS PEÑA**, C.I. Nº 7.211.628.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN 000359

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto Nº 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, se dictan las siguientes,

NORMAS QUE REGULAN LA CREACIÓN DEL ESCUDO Y HERÁLDICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR

CAPÍTULO I

Del Escudo

Sección Primera

De la Creación y la Heráldica

Artículo 1. Se crea el Escudo de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, con la finalidad de exaltar el origen, la identidad y el ideal patrio de dicha institución militar.

Heráldica

Artículo 2. La Heráldica del Escudo de la Dirección General de Contrainteligencia Militar corresponde a lo siguiente: un escudo circular que a manera de sello de armas, y en campo de plata, lleva en su centro el mapa de la República Bolivariana de Venezuela en gules cargado con un águila Anpía al natural, afrontada con sus alas desplegadas y exorna en campaña en campo de sable, la inscripción de plata DGCIM, con cuatro tachones del mismo metal, que sostienen dos ramas de laurel estilizadas de oro a la diestra y la siniestra, al jefe a manera de cinta esta ornamentado con el Tricolor Nacional de la República Bolivariana de Venezuela con sus ocho estrellas de plata y la inscripción en sable en forma convexa "FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA". En punta lleva la inscripción en sable de forma cóncava "DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR" y el lema en este mismo esmalte: "LA GRANDEZA DE LA PATRIA EN LA LIBERTAD"; según el siguiente diseño:



Sección Segunda

Del Uso

Artículo 3. La Dirección General de Contrainteligencia Militar tendrá el uso exclusivo del referido escudo, el cual podrá ser utilizado en la papelería, vehículos oficiales, propiedades, indumentarias y otras pertenencias de dicha Dirección.

CAPÍTULO II

Disposiciones Finales

Artículo 4. Toda persona que use las Insignias descritas en las presentes normas, sin habersele conferido, será sancionado conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos que regulan la materia.

Lo no previsto

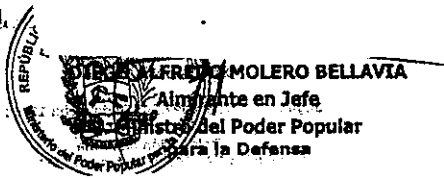
Artículo 5. Lo no previsto en las presentes normas, será resuelto por el Consejo de Honor de la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

Vigencia

Artículo 6. Las presentes normas entran en vigencia a partir de la fecha de su publicación oficial.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000360

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 15 del Plan de Jubilaciones y Pensiones para el personal obrero al servicio de la Administración Pública Nacional, por cuanto el Ciudadano **JUAN SINFOROSO ARMADA PADRÓN**, C.I. N° **1.833.439**, quien para la fecha tiene 76 años de edad y ha prestado 25 años de servicio en la Administración Pública Nacional, siendo su último puesto de trabajo Aseador, Grado 1, en la Dirección General de Armas y Explosivos, Adscrita al Viceministerio de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, siendo su salario promedio en los últimos doce (12) meses de dos mil quinientos veintidós bolívares con cincuenta y seis céntimos (Bs. 2.522,56), motivado a que presenta psoriasis eritrodermica, limitándolo a realizar su desempeño laboral,

RESUELVE

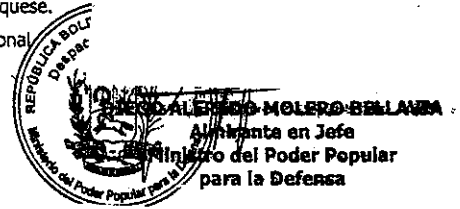
PRIMERO: Conceder el sesenta y dos punto cincuenta (62,50 %) de su salario promedio al ciudadano **JUAN SINFOROSO ARMADA PADRÓN**, C.I. N° **1.833.439**, como jubilación especial, equivalente la cantidad mensual de un mil quinientos setenta y seis bolívares con sesenta céntimos (Bs. 1.576,60), a partir del 01 de diciembre de 2012 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 del Decreto N° 8.920 de fecha 24 de abril de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.908 de fecha 24 de abril de 2012, el monto mensual de la jubilación será de dos mil cuarenta y siete bolívares con cincuenta y dos céntimos (Bs. 2.047,52), con imputación al Capítulo y Partida destinados a Previsión Social, correspondientes al Presupuesto de Gastos de este Ministerio.

SEGUNDO: La Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, queda encargada de notificar el contenido de la presente Resolución, indicando los recursos que contra esta se podrán ejercer; así como las autoridades

ante las cuales debe interponerlos, en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000360

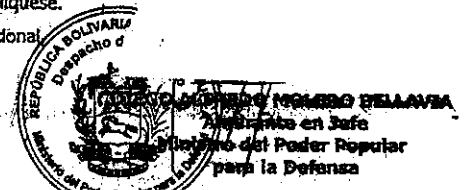
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2013, al Coronel **NÉSTOR LUIS SEMECO GOTERA**, C.I. N° **7.813.694**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**BRIGADA N° 59**", Código N° **01369**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000309

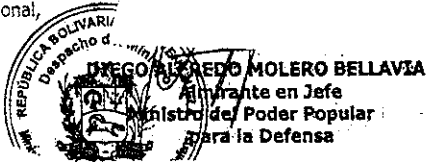
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el

artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2013, al General de Brigada **ORLANDO JOSÉ SANTOYO LÓPEZ**, C.I. N° **8.423.703**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"12 BRIGADA DE CARIBES"**, Código N° **29321**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

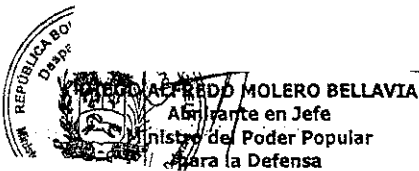
RESOLUCIÓN N° 000310

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2013, al General de División **GUSTAVO ADOLFO MORALES SILVA**, C.I. N° **9.126.995**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"9NA. DIVISIÓN DE CABALLERÍA MECANIZADA E HIPOMÓVIL"**, Código N° **29317**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

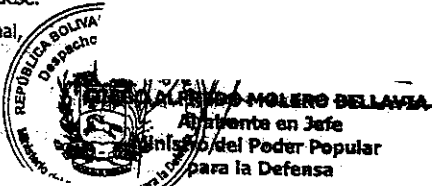
RESOLUCIÓN N° 000335

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2013, al Contralmirante **JHONY JESÚS GALVÁN GARCÍA**, C.I. N° **8.591.651**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"JEFATURA DE SERVICIOS"**, Código N° **03611**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000337

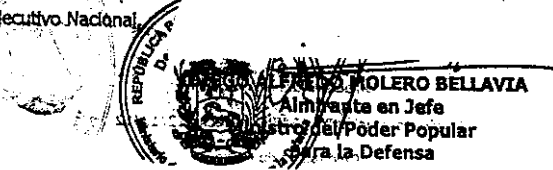
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2013, al Contralmirante **REMIGIO CEBALLOS ICHASO**, C.I. N° **6.557.495**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad

Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "8VA BRIGADA DE OPERACIONES ESPECIALES GSIÓ.FCO DE MIRANDA", Código N° 03650.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

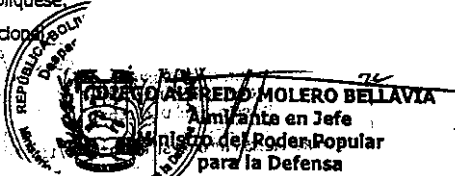
RESOLUCIÓN N° 000338

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 28 de enero de 2013, al Vicealmirante GILBERTO AMÍLCAR PINTO BLANCO, C.I. N° 6.436.671, como responsable del manejo de los Fondos de Fundonamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO NAVAL DE OPERACIONES", Código N° 03323.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000340

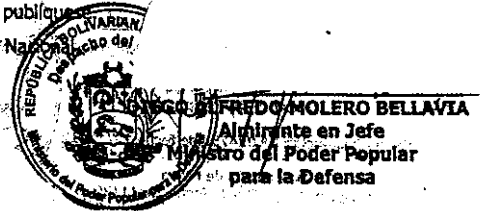
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el

artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2013, al Coronel DARÍO ARMANDO PÉREZ REYES, C.I. N° 8.848.253, como responsable del manejo de los Fondos de Fundonamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, BASE AÉREA TÁCTICA AVANZADA "EL VIGÍA", Código N° 04237.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

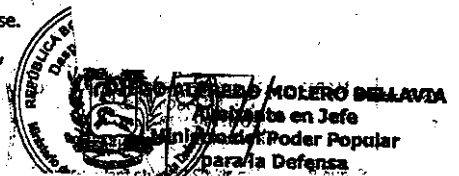
RESOLUCIÓN N° 000342

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de enero de 2013, al Mayor JUAN CARLOS HERRERA MOLFE, C.I. N° 10.981.221, como responsable del manejo de los Fondos de Fundonamiento (Partidas 402, 403 y 404), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE LA AVIACIÓN", Código N° 04329.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000343

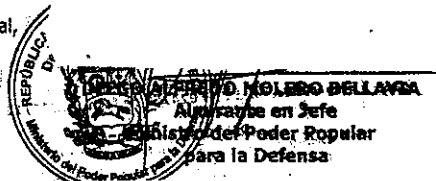
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2013, al General de Brigada JOSÉ DANIEL MACHILLANDA DÍAZ, C.I. N° 7.227.029, como responsable del manejo de los Fondos de Fondonamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "CUARTEL GENERAL DE LA AVIACIÓN", Código N° 04100.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 8176

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Caracas, 22 FEB 2013
202°, 153° y 13°

RESOLUCIÓN

La suscrita MARÍA CRISTINA IGLESIAS, Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 3 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de la misma fecha, actuando en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Visto, que el ciudadano MANUEL DIMAS AGUILERA PRADA, titular de la cédula de identidad N° 1.739.925, quien se desempeña en el cargo de Asistente de Oficina I (BI), adscrito a la Inspectoría del Trabajo en La Guaira, Estado Vargas, ha prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante 21 años y cuenta en la actualidad con 73 años de edad.

Visto, que mediante Oficio N° DGDIP-2012-132 de fecha 18 de septiembre de 2012, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, ciudadano Elias Jaua Milano, actuando por delegación del Presidente de la República Bolivariana

de Venezuela mediante Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de esa misma fecha, aprobó la Jubilación Especial del prenombrado ciudadano de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

RESUELVE

1.- Se otorga al ciudadano MANUEL DIMAS AGUILERA PRADA, titular de la cédula de identidad N° 1.739.925 la JUBILACIÓN ESPECIAL prevista en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios

2.- La asignación mensual por concepto de jubilación especial será la cantidad de NOVECIENTOS VEINTISÉIS BOLÍVARES CON NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 926,09), equivalente al cincuenta y dos coma cincuenta por ciento (52,50%) de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES BOLÍVARES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.763,99), sueldo promedio mensual de los últimos 24 meses devengado por el trabajador calculado en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, la cual es efectiva desde la fecha de su notificación.

3.- El monto de la presente JUBILACIÓN ESPECIAL deberá homologarse al salario mínimo legal vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4.- A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, notifíquese al interesado indicándosele que en caso de considerar que el presente acto administrativo viola o menoscaba sus derechos e intereses legítimos podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo Funcional ante los Tribunales Superiores de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de tres (3) meses contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Publíquese.

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE

INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO

N° 014 CHARALLAVE, 21 DE FEBRERO DE 2013

AÑOS 202° Y 153°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 19 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 8, de la Ley de Transporte Ferroviario Nacional, se designa al ciudadano CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.528.568, como GERENTE DE DERECHO DE VÍA (Encargado), adscrito a la Gerencia General de Desarrollo Ferroviario del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE).

En cumplimiento a lo dispuesto en la presente Providencia Administrativa, el referido ciudadano ejercerá las siguientes funciones:

1. Dirigir la elaboración de diagnósticos socio-económicos en las comunidades y determinar el nivel de impacto social del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional en su condición de vida y tipo de atención a suministrar.

2. Crear y mantener la base de las comunidades afectadas por las áreas de construcción del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, asegurando información actualizada que permita evaluar el impacto de desarrollo ferroviario en la calidad de vida de las áreas de influencia.

3. Definir, promover y monitorear la aplicación de estrategias de acción dirigidas a compensar el impacto social, cultural y económico ocasionado por el desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo Ferroviario en las diferentes comunidades ubicadas en las zonas de influencia de la construcción de las obras.

4. Promover y coordinar con los organismos competentes a nivel estatal, regional y local, la ejecución de obras de infraestructura y de servicios básicos, programas y proyectos de atención comunitaria y de desarrollo endógeno, en atención a las necesidades detectadas en las áreas de influencia del ferrocarril.

5. Desarrollar programas de difusión masiva, a fin de mantener informada a la comunidad sobre las acciones relacionadas a la rehabilitación física, estudios socio-económicos y mejoramiento ambiental de las zonas adyacentes al área de construcción ferroviaria.

6. Implementar acciones dirigidas al reasentamiento de la población residente en zonas que deban ser ocupadas por el desarrollo ferroviario e implementar acciones para impulsar los procesos de regularización de los terrenos en proceso de expropiación por parte del Instituto de Ferrocarriles del Estado.

7. Determinar el monto de daños o perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la expropiación y afectación, a fin de indemnizar a los afectados, de conformidad a la legislación vigente.

8. Coordinar la ejecución de inspecciones, peritaje y avalúos de bienes en los procesos de expropiaciones, a fin de mantener información real y actualizada de los recursos de inversión a requerir para la construcción de obras ferroviarias.

9. Todas aquellas funciones atribuidas al cargo, establecidas en el Manual de Organización del Instituto de Ferrocarriles del Estado.

La designación contenida en la presente Providencia Administrativa será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

G/BJ JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT
PRESIDENTE (E)
Designado mediante Decreto Presidencial N° 9.341 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.082 de fecha 03/01/2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000002 Caracas, 21 FEB 2013

202º Y 153º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con el artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 77, numeral 26 ejusdem publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31-07-2008, artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de Septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en Resolución N° 0032 de fecha 03 de Julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.709 de fecha 08 de Julio de 2011, designo a partir del 01/02/2012, a la ciudadana **ROSA CORINA GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad 4.361.874, como Directora de Línea Encargada de la Dirección de Ordenación del Territorio, adscrita a la **DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ORDENACIÓN AMBIENTAL** de este Organismo.

Microjuns de Venezuela
J 3041554-2

Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

NUMIDIA DÍAZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO
Resolución N° 000032 de fecha 08/07/2011
Gaceta Oficial N° 39.709 de fecha 08/07/2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 005 -2013

Caracas, 22 de febrero de 2013

202º y 153º

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de Julio de 2010, de conformidad con lo establecido en los numerales 19 y 27 del artículo 77 y 3 del artículo 119 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de Julio de 2008 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5º del Decreto Presidencial N° 8.090 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626 de fecha 01 de marzo de 2011, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación la sociedad mercantil "**LÁCTEOS LOS ANDES**", C.A., en concordancia con la Cláusula 16 de los estatutos sociales de la mencionada empresa, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **HAIRO ALI ARELLANO ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.092.073, como Gerente General de la empresa del Estado "**LÁCTEOS LOS ANDES**", C.A.

SEGUNDO: Ordenar al Gerente General de la empresa del Estado "**LÁCTEOS LOS ANDES**", C.A., efectuar la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas, a los fines de designar su Junta Directiva, y continuar adecuando su estructura y funcionamiento a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, en pro de fortalecer la estructura socio productiva del país.

TERCERO: La presente resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y se notificará al Gerente General de la empresa del Estado "**LÁCTEOS LOS ANDES**", C.A., de conformidad con la Ley.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO 111
CARACAS, 18 DE FEBRERO DE 2013
202º, 153º y 13º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de Mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676 de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA** por la cantidad de **VEINTE MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 20.000,00) INGRESOS ORDINARIOS**, que fue aprobado por este Ministerio mediante Traspaso interno N° 003 de fecha 13 de Febrero de 2013, de acuerdo con la siguiente imputación:

PROYECTO O ACCIÓN CENTRALIZADA	ACCIÓN ESPECÍFICA	VEL	PART	GER	ESP	SUB ESP	DESCRIPTORES	BOLÍMARES
0007	002	00054	004	01	00	00	Recursos de:	38.000
							Comunicación de los Gobiernos Estadales	38.000
							Implementación de Acciones que promuevan el fortalecimiento del poder popular de una Oficina Cultural Pública localizada en el Estado Amazonas	38.000
							DIRECCIÓN GENERAL DEL GABINETE MINISTERIAL DE LA CULTURA EN EL ESTADO AMAZONAS	38.000
							ACTIVOS REALES	38.000
							Equipos y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	38.000
							Otro maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	38.000
							Recursos pág:	38.000
							Comunicación de los Gobiernos Estadales	38.000
							Comunicación de las Actividades de los Gobiernos Estadales en todos los municipios del país	38.000
							Despacho	38.000
							ACTIVOS REALES	38.000
							Equipos, muebles y demás equipos en oficina y alojamiento	38.000
							Recursos y otros en oficina	38.000

Comunicación y Publicación
Por el Ejecutivo Nacional

PEÑO CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Cultura

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2012-000029

Mediante Oficio N° TDJ-1754-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial, (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte el expediente contenido del procedimiento seguido a la ciudadana YOLEXSI KARINA URBINA MARTÍNEZ, titular de la cédula de identidad N° 11.667.323, en su carácter de Jueza del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 17 de octubre de 2012, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 16 de octubre de 2012 por la prenombrada Jueza, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-228 dictada por el a quo el 03 de octubre de 2012, mediante la cual declaró su responsabilidad disciplinaria judicial y la suspendió del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por el período de un (1) mes.

El 23 de octubre de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, la URDD), le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-R-2012-000029 y lo remitió a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial.

Por auto de la misma fecha, la Secretaría de esta Corte le dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 1 de noviembre de 2012, se acordó fijar audiencia oral y pública para el día 10 de diciembre siguiente, contado a partir de la fecha en que constara la notificación de las partes.

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2012, la ciudadana Yolexsi Karina Urbina Martínez fundó el recurso de apelación. Posteriormente, en fecha 05 de diciembre, la abogada María Soledad Torres Rodríguez, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 34.675, actuando como delegada de la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), según consta en Resolución N° 5 de fecha 30 de junio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.978 de fecha 3 de agosto de 2012, consignó su escrito de contestación.

El 19 de diciembre del mismo año, a las 02:00 p.m., se realizó la audiencia oral y pública de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver el recurso de apelación interpuesto, en virtud de las consideraciones:

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2007 la IGT ordenó abrir la correspondiente investigación y, en fechas 17 y 18 de mayo de 2007, 1, 5 y 6 de noviembre del mismo año practicó inspecciones en la sede del juzgado a cargo de la Jueza denunciada, a objeto de constatar las irregularidades denunciadas.

Público una prórroga para la presentación del Acto Conclusivo en ausencia de su defendido, actuación que, a su juicio, constituyó una infracción del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que se concretó con el incumplimiento de la obligación de oír al imputado.

El 14 de marzo de 2007 la IGT ordenó abrir la correspondiente investigación y, en fechas 17 y 18 de mayo de 2007, 1, 5 y 6 de noviembre del mismo año practicó inspecciones en la sede del juzgado a cargo de la Jueza denunciada, a objeto de constatar las irregularidades denunciadas.

Mediante Acto Conclusivo de fecha 04 de noviembre de 2010, la IGT solicitó a la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el inicio del procedimiento disciplinario contra la prenombrada Jueza, por haber incurrido, presuntamente, en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al otorgar irregularmente la prórroga solicitada por el Ministerio Público para la presentación del Acto Conclusivo en la causa judicial N° WP01-P-2006-000325.

Por auto del 26 de octubre de 2011 el TDJ se abocó al conocimiento de la causa y ordenó la notificación de los intervinientes. Posteriormente, el 28 de marzo de 2012, la Jueza denunciada consignó su escrito de descargos.

En fecha 20 de septiembre de 2012, se dejó constancia de la celebración de la audiencia oral y pública y el 03 de octubre del mismo año se publicó la sentencia N° TDJ-SD-2012-228, mediante la cual el a quo declaró la responsabilidad disciplinaria judicial de la prenombrada Jueza y la suspendió del ejercicio del cargo sin goce de sueldo durante el período de un (1) mes.

Mediante diligencia de fecha 4 de octubre de 2012, la Jueza denunciada solicitó una aclaratoria respecto al cumplimiento de la suspensión del ejercicio del cargo, consignó el acta de nacimiento N° 016-11 de fecha 8 de febrero de 2011 y alegó la protección constitucional del fuero maternal.

Por auto del 9 de octubre de 2012, el a quo se pronunció sobre la solicitud de aclaratoria e indicó que "...se deb[ía] respetar que actualmente la Jueza Yolexsi Karina Urbina Martínez mant[enía] una suspensión de su relación con el máximo tribunal en virtud de los beneficios laborales que permanezcan (sic), por lo que la suspensión del ejercicio del cargo sin goce del sueldo por un (1) mes, deb[ía] imponerse con posterioridad a los aludidos beneficios".

El 16 de octubre de 2012 la Jueza denunciada ejerció recurso de apelación contra la decisión del 03 de octubre del mismo año, apelación que fue oída en ambos efectos por auto del 17 de octubre de 2012, en el que se ordenó la remisión del expediente a esta Alzada.

II DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-228 de fecha 03 de octubre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Yolexsi Karina Urbina Martínez y le impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo durante el período de un (1) mes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Respecto a la denuncia de vulneración del principio de legalidad planteada por la Jueza denunciada, el a quo citó criterios doctrinarios sobre el contenido y alcance del mencionado principio y señaló que se referían a "... la sujeción de todas las actuaciones del Poder Público, a través de cualquiera de sus órganos, a las normas constitucionales y legales. Es en definitiva el apego al bloque de la legalidad, como una de las principales y características manifestaciones de un estado de derecho...

Agregó, que el principio de tipicidad, en tanto que vertiente del principio de legalidad, exigía la delimitación concreta de las conductas que se hacían reprochables a efectos de la sanción e incorporaba la exigencia de certeza de la conducta infractora, taxatividad legal de la conducta y del acreedor de sanción.

En este orden de ideas estimó que los hechos descritos en la acusación se circunscribieron a realizar la notificación del representante legal de uno solo de los imputados para la celebración de la audiencia de prórroga en la causa N° WP01-P-2006-000325, tramita irregularmente la solicitud de prórroga formulada por el Ministerio Público para la presentación del Acto Conclusivo y resolvería de forma motivada, haber acordado un (1) día para realizar todas las notificaciones a las partes y tramitar el traslado de los imputados a la sede del tribunal.

Los hechos descritos, a juicio del *a quo*, correspondían al supuesto previsto en el numeral 23 del artículo 33 del vigente Código de Ética y se traducían en descuidos justificables en la tramitación del proceso, menoscababan el derecho a la defensa de los imputados y daban lugar a la sanción de destitución, conforme al citado dispositivo.

A renglón seguido, sostuvo el sentenciador que "...No obstante lo anterior, en virtud que el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura era la norma que se encontraba vigente al momento de cometer los hechos y en vista que el encuadramiento en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana no representa una favorabilidad para la Jueza investigada, [era] por lo que es[e] tribunal, en aras de garantizar el principio de irretroactividad de la norma y de la aplicación de la ley mas favorable, contenidos ambos en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, [ratificaba] la aplicabilidad y vigencia del numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, como norma vigente al momento de la comisión de los hechos, la cual podría dar lugar a la sanción de SUSPENSIÓN. Así se declara".

Por otra parte, con relación a la ausencia de dolo en la conducta desplegada por la Jueza denunciada, el *a quo* señaló que "...el sistema disciplinario judicial venezolano materializado en el Código de Ética (...) no se en[contra]ba construido sobre la responsabilidad subjetiva, es decir, no exig[ía] genéricamente la demostración del dolo o de la culpa para la aplicación de la disciplina a los integrantes del sistema de justicia, sino que únicamente se requier[ía] la vulneración al deber jurídico previsto en la norma".

En este orden de ideas, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, estableció que no era exigible la culpabilidad (culpa o dolo) a los fines de la determinación de la responsabilidad disciplinaria y, concluyó, que era improcedente el alegato sobre ausencia de dolo para eximirse de responsabilidad disciplinaria.

En cuanto a la forma en que se practicaron las notificaciones, la recurrida dio por demostrado el descuido de la Jueza denunciada en el trámite de los actos previos a la audiencia de prórroga.

Con relación a la celebración de la audiencia de prórroga sin la presencia de los imputados, luego de analizar el supuesto contenido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la motivación de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, que declaró la nulidad absoluta del auto proferido por la Jueza denunciada, la recurrida concluyó que se habían producido descuidos en la tramitación de la solicitud de prórroga.

La recurrida, en aplicación del numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, estimó que los hechos narrados constituían conductas censurables que no eran propias del correcto desempeño del juez y que comprometían la dignidad del cargo, haciéndolo desmerecer del concepto público, contrarias al debido proceso y al derecho a la defensa, lo que daba lugar a la aplicación de la sanción de suspensión, cuya duración se acordó conforme al numeral 2 del artículo 38 del mencionado cuerpo normativo.

Finalmente, acotó, que la Jueza había actuado con el objeto de garantizar la economía procesal, a los fines de no dilatar el proceso en curso y que no existían circunstancias que agravaran la responsabilidad disciplinaria.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2012, la Jueza denunciada fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Denunció la recurrente que el proceso disciplinario incoado en su contra se encontraba viciado de nulidad, toda vez que el artículo 38.5 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura violentaba el principio de legalidad y tipicidad, por cuanto se trataba de una norma preconstitucional que no especificaba el supuesto de hecho que se le atribuyó al apelar su conducta al tipo de ilícito administrativo en ella contenida.

En este orden concluyó, que la tipificación era suficiente cuando constaba en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.

En igual sentido, indicó que la recurrida erró cuando hizo una "...analogía in peius al comparar dicha norma con lo establecido en el artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, al querer explicar que la supuesta conducta estaría adecuada a dicho tipo, pero que en aras de garantizar la irretroactividad de la ley aplica[ba] la mencionada norma de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura...".

Por otra parte, denunció que la recurrida vulneró los principios y garantías previstos en los numerales 1 y 5 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al obviar la exigencia constitucional del establecimiento de la culpabilidad subjetiva del investigado para la imposición de la correspondiente sanción, toda vez que el principio de culpabilidad en materia sancionatoria es una garantía enmarcada en el derecho al debido proceso.

Por último, alegó que la recurrida era contradictoria y conculcaba sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que por una parte señalaba que su actuación había tenido como objeto garantizar la economía procesal y, por la otra, establecía que debía ser sancionada, sin indicar en el fallo la circunstancia agravante que determinó su responsabilidad disciplinaria y la "dosimetría" utilizada para la imposición de la sanción, ya que, a juicio del sentenciador, no existían circunstancias agravantes de su responsabilidad.

IV

CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El 5 de diciembre de 2012, la delegación de la IGT presentó escrito para dar contestación a la fundamentación de la apelación, en los siguientes términos:

Respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad, indicó que la referida denuncia había sido alegada por la Jueza en su escrito de descargo, debatida en la audiencia y tratada en el extenso de la decisión, y que el *a quo* había establecido que la conducta desplegada por la Jueza tenía carácter disciplinario; no obstante, aplicó la irretroactividad de la norma para garantizar a la Jueza la ley más favorable, ratificando la vigencia del numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Indicó, que el alegato bajo examen era extemporáneo, por cuanto habiendo sido resuelto por la recurrida, lo planteaba con carácter de infracción constitucional por primera vez en esta instancia, resultando esta Corte incompetente para pronunciarse, ya que, a su juicio, se trataba de una acción por inconstitucionalidad contra leyes contentivas de ilícitos disciplinarios.

Respecto a la denuncia sobre la ausencia de dolo en la conducta delatada, señaló que la recurrida había establecido que, en materia disciplinaria, no se exigía la demostración del dolo o culpa, requiriéndose únicamente la vulneración al deber jurídico previsto en la norma por parte del operador de justicia para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Adicionalmente, indicó que la recurrida, luego de analizar el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, se pronunció respecto a la reprochabilidad de la conducta desplegada por la Jueza denunciada en el desarrollo de su actividad jurisdiccional, dentro de los parámetros de idoneidad y excelencia.

Finalmente, con relación al vicio de contradicción delatado, indicó que el *a quo* ponderó la conducta de la Jueza denunciada en función de la economía procesal demostrada en el curso del procedimiento, graduando la sanción en treinta (30) días.

Asimismo, resaltó que la noción de dosimetría sancionadora no está sujeta a tasación en materia disciplinaria, ya que esa graduación es distinta a la aplicable en materia penal, por lo que la Jueza no podía pretender que se le aplicaran los principios del Derecho Penal en materia disciplinaria. Concluyó, que la sentencia apelada sí había analizado la conducta desplegada por la Jueza denunciada y había graduado la sanción con criterios de proporcionalidad, aplicando la sanción adecuada a la conducta desplegada por la denunciada.

V

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente se advierte, que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la

sentencia definitiva dictada por el TDJ, que declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Yoleysi Karina Urbina Martínez por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

VI

PUNTO PREVIO

Previo al análisis del presente caso, esta Alzada debe pronunciarse sobre el alegato formulado por el apoderado judicial de la recurrente en la audiencia oral y pública celebrada el 19 de diciembre de 2012, según el cual debía desestimarse la intervención de la representación de la IGT en dicha audiencia, por cuanto el escrito de contestación a la fundamentación de la apelación había sido presentado extemporáneamente.

Al respecto, el vigente Código de Ética en su artículo 84 establece las reglas para la celebración de la audiencia oral y pública y consagra los lapsos para la presentación de los escritos de fundamentación y contestación a la fundamentación de la apelación; igualmente, establece las consecuencias del incumplimiento de las cargas de las partes, en los siguientes términos:

"Artículo 84 (...) El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurridos los tres días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito, los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente"

"Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumple con los requisitos establecidos, la contrarrecurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación." (Resaltado de esta Corte).

Así, debe entenderse, que a los efectos de estimar procedente o no el alegato proferido con carácter previo en la audiencia, debe esta Corte examinar la temporaneidad o no de la interposición del escrito de contestación de la representación de la IGT.

En este sentido, esta Alzada verificó que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2012 la Secretaría de esta Corte fijó, como oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, el décimo (10°) día de despacho contado a partir del día siguiente a la constancia en autos de la última de las notificaciones, cuya consignación en el expediente se produjo el 21 de noviembre del mismo año. Así, el lapso para que la recurrente fundamentara su apelación se inició el 22 de noviembre de 2012 y precluyó en fecha 28 del mismo mes y año.

En este orden, el lapso de tres (3) días de despacho para que la IGT contestara la fundamentación de la apelación, se inició el 29 de noviembre y se consumó el 5 de diciembre de 2012, fecha en que la Secretaría dejó constancia en autos de la presentación del escrito de contestación a la fundamentación por parte de la delegación de la IGT.

En consecuencia, concluye esta Corte que la IGT presentó su escrito de contestación a la fundamentación de la apelación tempestivamente, razón por la cual se declara sin lugar la solicitud formulada por el apoderado judicial de la Jueza denunciada. Así se decide.

VII

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia de esta Corte, analizadas las actas que cursan en el expediente disciplinario y los alegatos expuestos por las partes durante la audiencia oral y pública, pasa esta Alzada a decidir el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Yoleysi Karina Urbina Martínez. Al efecto, se observa:

Violación del principio de tipicidad y legalidad.

Denunció la recurrente que el proceso disciplinario incoado en su contra se encontraba viciado de nulidad, toda vez que el artículo 38.5 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura violentaba el principio de legalidad y tipicidad, al tratarse de una norma preconstitucional que no especificaba el supuesto de hecho que se le atribuyó, al adecuar su conducta al tipo de ilícito administrativo en ella contenida.

En este orden, concluyó, que la tipificación era suficiente cuando constaba en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.

Adició, que la recurrida erró cuando hizo una "...analogía in Peius al comparar dicha norma con lo establecido en el artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, al querer explicar que la supuesta conducta estaría adecuada a

dicho tipo, pero que en aras de garantizar la irretroactividad de la ley aplica[ba] la mencionada norma de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura..."

Al respecto, indicó la delegación de la IGT que esta denuncia había sido alegada por la Jueza en su escrito de descargo, debatida en la audiencia y tratada en el extenso de la decisión, y que el a quo había establecido que la conducta desplegada por la Jueza tenía carácter disciplinario; no obstante, había aplicado la retroactividad de la norma para garantizar a la Jueza la ley más favorable, ratificando la vigencia del numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Atribuyó a tal denuncia el carácter de infracción constitucional por cuanto, a su juicio, se trataba de una acción por inconstitucionalidad contra leyes contentivas de ilícitos disciplinarios.

Advierte esta Alzada que, jurisprudencial y doctrinariamente, se ha sostenido que el principio de legalidad y su vertiente, el de tipicidad, se manifiestan en la exigencia constitucional de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y el requerimiento de la definición de los rasgos de las conductas sancionables, que otorguen certeza a los sujetos respecto de los comportamientos específicos que les están prohibidos y de sus consecuencias sancionatorias; exigencias estas que son expresiones del principio de seguridad jurídica.

En el presente caso, el a quo impuso a la Jueza recurrente la sanción de suspensión del ejercicio del cargo, conforme a la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 38 de la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, norma que establecía las causales por las que debía suspenderse a un Juez y dentro de las cuales estaba prevista "Observar conducta censurable que, a juicio de la Sala Disciplinaria, comprometa la dignidad del cargo o le hagan desmerecer del concepto público".

La norma transcrita, contrario a lo señalado por la recurrente, establecía dos supuestos que daban lugar a la sanción de suspensión, los cuales se circunscribían por una parte, a la observación de una conducta que comprometiera la dignidad del cargo y, por la otra, a la observación de una conducta que lo hiciera desmerecer del concepto público, estableciendo de esta manera el comportamiento específico que daba lugar a la imposición de la sanción contenida en la norma y la relación de causalidad que debe existir entre el infractor y la conducta de la que se trate, circunstancias que desvirtúan la indeterminación normativa delatada.

Con relación al segundo alegato de la recurrente, relativo a la ausencia de correspondencia entre la conducta imputada y la descripción normativa en la que fue subsumida, observa esta Corte que la recurrida estableció que los hechos imputados a la Jueza denunciada encontraban "...una tipificación actual en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética...", por haber incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de la solicitud de prórroga, al no oír a los imputados, no haber garantizado su derecho a la defensa y por no motivar la decisión de la prórroga presentada por el Ministerio Público.

Para resolver la presente denuncia, esta alzada debe, en primer lugar, precisar el contenido y alcance del ilícito descrito en la norma que sirvió de fundamento al a quo para la imposición de la sanción y, en segundo lugar, determinar el contenido de la conducta imputada y su reprochabilidad.

En este orden de ideas, observa esta Corte, que la calificación atribuida por la recurrida a la conducta de la Jueza denunciada, fue "descuidos injustificados en la tramitación de la solicitud de prórroga", ilícito que se encuentra previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 33. Son causales de destitución:

(...omissis...)

23. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva"

El contenido normativo nos permite advertir la existencia de cuatro modalidades de conducta, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Las cuatro conductas deben conducir, necesariamente, a un menoscabo de los derechos o garantías fundamentales de las partes.

Se aprecia entonces, que en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo un menoscabo a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y su

ponderación a partir del resultado jurídicamente reproachable que su concreción produjo.

Con relación al contenido y alcance del ilícito "descuido injustificado" atribuido por el a quo a la Jueza denunciada, debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie justa causa que excuse tal omisión y supone ausencia de actividad intelectual y volitiva del juzgador. La locución **descuido** ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador o su cumplimiento defectuoso.

La determinación de la conducta delatada como descuido injustificado en la tramitación de la causa, impone verificar en autos las circunstancias en las cuales se produjo la conducta y las actuaciones cumplidas en el proceso penal que dio lugar a la denuncia. En tal sentido, se observa:

1. En fecha 8 de febrero de 2006 el Ministerio Público solicitó, ante el Tribunal Primero de Control del Estado Vargas, la prórroga para presentar el Acto Conclusivo de la investigación, conforme al quinto aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal (vid folio 156 de la pieza 1 del expediente).
2. Por auto del 13 de febrero de 2006, la URDD del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas remitió la solicitud de prórroga a la Jueza denunciada, dejando constancia que no se ingresó dicha solicitud el 08 de febrero, por cuanto el Tribunal no tuvo despacho en esa oportunidad (vid folio 155 de la pieza 1 del expediente).
3. El 13 de febrero de 2006, la Jueza denunciada se abocó al conocimiento de la causa y, en esa misma oportunidad, fijó la audiencia especial para decidir la solicitud de prórroga para el 14 de febrero a las 11:30 a.m. y acordó librar las boletas de notificación y traslado de los imputados (vid. folios 157 al 161 de la pieza 1 del expediente).
4. Mediante auto del 14 de febrero, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia especial de prórroga, la Jueza denunciada dejó constancia en autos de la imposibilidad de realizar la audiencia por falta de traslado de los imputados. Asimismo, acordó la prórroga solicitada por el Ministerio Público, visto que la solicitud fue presentada oportunamente (vid. folios 162 al 163 pieza 1 del expediente).
5. Por auto del 20 de febrero de 2006, la Jueza denunciada dejó constancia de la comparecencia de los imputados Ernesto Antonio Guevara Herrera y Ángel Vicente Betancourt Villarroel con el objeto de imponerlos de la decisión de fecha 14 del mismo mes y año, en la que acordó la prórroga solicitada por el Ministerio Público (vid. folio 175 pieza 1 del expediente).

Considerando que las actuaciones le fueron remitidas por la URDD del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas el día 13 de febrero, aprecia esta Alzada que la Jueza denunciada procuró dar respuesta oportuna a la solicitud de prórroga, circunstancia que, de no haberse producido, habría dado lugar a la libertad de los imputados, por cuanto la oportunidad para que el Ministerio Público presentara el Acto Conclusivo precitaba en fecha 14 de febrero de 2006, y la falta de pronunciamiento de la denunciada podría haber generado impunidad, tomando en consideración que los hechos imputados eran robo agravado, porte ilícito de arma de fuego, ocultamiento de arma de fuego y resistencia a la autoridad.

En cuanto al cumplimiento defectuoso de la notificación al defensor privado, observa esta Corte que ello no causó perjuicio a los derechos constitucionales del referido imputado, a quien se le garantizó plenamente el ejercicio de sus derechos, en virtud que la decisión dictada por el tribunal en fecha 14 de febrero de 2006, le fue impuesta el día 20 de febrero, lo que permitió su control a través de los medios ordinarios de impugnación, como efectivamente ocurrió en el caso bajo estudio.

El desarrollo del proceso en los términos narrados revela que la conducta de la Jueza denunciada instó la intervención de los imputados en el procedimiento al emitir las correspondientes boletas de notificación y traslado, a los fines de ser oídos para una eventual prolongación de la etapa investigativa, conforme a lo previsto en el quinto aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

Concluye esta Alzada, revisada la cronología de las actuaciones narradas, que la Jueza denunciada no incurrió en la conducta típica que le fue atribuida por la recurrida, sino que, por el contrario, fue diligente en el trámite de la solicitud formulada por el Ministerio Público y procuró respetar el principio de celeridad procesal, al evitar las

dilaciones procesales que se habrían producido en el supuesto de haberse diferido la oportunidad para decidir la solicitud de prórroga hasta que los imputados fueran trasladados, ello tomando igualmente en consideración que el traslado oportuno no es una actuación que pueda atribuirse a la voluntad o decisión del juzgador y que constituye una circunstancia determinante en el cumplimiento del iter procesal penal. **Así se decide.**

Considera esta Corte oportuno destacar, que el Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.930, Extraordinario del 4 de septiembre de 2009, reformó el artículo 250, suprimiendo la obligación del Juez de Control de oír previamente al imputado para acordar la prórroga solicitada por el Ministerio Público, lo que revela la importancia que para el legislador representan los principios de celeridad y economía procesal en el proceso penal.

Como colofón, advierte esta Corte que la sentencia recurrida no respetó el núcleo esencial de la garantía fundamental de la tipicidad de las infracciones y sanciones que preceptúa la norma constitucional, motivo por el cual concluye que vulneró principios de legalidad y tipicidad denunciados por la recurrente, lo que determina su nulidad. **Así se declara.**

En virtud de la anterior declaratoria, esta Alzada estima inoficioso pronunciarse sobre el resto de las denuncias formuladas por la recurrente. **Así se declara.**

En consecuencia, debe esta Corte declarar con lugar el presente recurso de apelación, anular la sentencia N° TDJ-SD-2012-228 dictada por el TDJ en fecha 03 de octubre de 2012 y absolver de responsabilidad disciplinaria a la Jueza Yolexis Karina Urbina Martínez. **Así se decide.**

VIII

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1) Declara **SIN LUGAR** la solicitud formulada con carácter previo por el abogado Julio Cesar Bonnet Carrero, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Yolexis Karina Urbina Martínez, referida a que se desestimara la intervención de la delegada de la IGT en la audiencia oral y pública.

2) Declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre 2012, por la ciudadana **YOLEXSI KARINA URBINA MARTÍNEZ**, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-228 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 03 de octubre de 2012.

3) **ANULA** la decisión N° TDJ-SD-2012-228 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el fecha 03 de octubre de 2012, mediante el cual declaró la responsabilidad disciplinaria a la ciudadana **YOLEXSI KARINA URBINA MARTÍNEZ**, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas e impuso la sanción de suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo por el periodo de un (1) mes.

4) **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana Yolexis Karina Urbina Martínez, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2013. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

El Presidente

TOLIO JIMENEZ RODRIGUEZ



Vicepresidente

ADELSON GUERRERO OMAÑA

La Jueza Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy 17 de enero de 2013, siendo las 11:30 a.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 02.



La Secretaria

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Exp. N° AP61-R-2012-00032

Mediante Oficio N° TDJ-1837-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte Disciplinaria el expediente signado con el N° AP61-R-2011-000124, contenido de la denuncia presentada por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES contra la ciudadana ANA TERESA LÓPEZ ARTEAGA, titular de la cédula de Identidad Nro. V- 6.971.564, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del estado Bolívar, al incurrir presuntamente en faltas disciplinarias previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que dan lugar a las sanciones de suspensión y destitución.

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de octubre de 2012 por la ciudadana MARITZA MORALES TRIAS, titular de la cédula de Identidad N° V- 15.779.755, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, según consta en Resolución N° 4, de fecha 8 de junio de 2012, emanada de la Inspección General de Tribunales y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.942 en fecha 12 de junio del mismo año, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-221, proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 18 de septiembre de 2012, mediante la cual absolvió a la jueza antes identificada respecto a las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 32 y 33 numerales 18 y 14 respectivamente, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y la sancionó con la suspensión del cargo sin goce de sueldo por un (1) mes, al declararle la falta prevista en el artículo 32 numeral 10 *eiusdem*.

En fecha 01 de noviembre de 2012, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos el expediente y dejó constancia de su distribución por el Sistema de Gestión Judicial, quedando designado como ponente el Juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 15 de noviembre de 2012, la Secretaría acordó fijar como oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, las dos de la tarde (02:00 p.m.) del décimo (10°) día de despacho siguiente, contados a partir que constara en autos la última de las notificaciones a las partes.

El 19 de diciembre de 2012, la ciudadana Maritza Morales Trias, antes identificada, presentó el escrito de fundamentación al recurso de apelación, contra el cual no hubo contestación.

Concluida la sustanciación del presente recurso con el cumplimiento de las formalidades legales, en la audiencia oral y pública celebrada el día martes 22 de enero de 2013, con la presencia de la parte recurrente, esta Corte Disciplinaria Judicial dictó sentencia declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Inspección General de Tribunales. Siendo la oportunidad para reproducir y publicar el fallo, según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, esta Corte pasa a decidir en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción, recibió el expediente administrativo disciplinario N° 061-2011 (nomenclatura de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial) contenido de la investigación de oficio practicada por la Inspección General de Tribunales, en atención a la recepción del Oficio N° CJ-10-1883, de fecha 27 de septiembre de 2010, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por el cual se acordó suspender sin goce de sueldo a la ciudadana ANA TERESA LÓPEZ ARTEAGA, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.971.564 en su condición de Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del estado Bolívar, por incurrir presuntamente en faltas disciplinarias previstas y sancionadas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2011, la Oficina de Sustanciación acordó: i) Dar entrada y cuenta al presente expediente; ii) Verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y iii) Recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

El 13 de octubre de 2011 la referida Oficina de Sustanciación emitió Informe Definitivo mediante el cual consideró que: "las actuaciones practicadas por la Inspección General de Tribunales cuenta con los suficientes elementos relacionados con los hechos investigados", por lo cual, conforme con la disposición contenida en el artículo 55 del Código de Ética se acordó remitir el informe y la totalidad de las actas que conforman el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

El 25 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia, ordenó a la Oficina de Sustanciación que iniciara las investigaciones para la constatación de los hechos denunciados y acordó librar las boletas de notificación correspondientes.

El 8 de marzo de 2012, la ciudadana Ana Teresa López Arteaga, jueza sometida al presente procedimiento disciplinario presentó su escrito de descargo.

El 21 de marzo de 2012, la prenombrada jueza consignó escrito de promoción de pruebas.

El 18 de septiembre de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial dictó sentencia definitiva mediante la cual, como punto previo, levantó la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 2010, contra la jueza sometida a procedimiento disciplinario y ordenó el pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios laborales durante el tiempo que duró dicha suspensión; absolvió a la funcionaria respecto a las faltas inherentes a la irregularidad en el control de los libros del Tribunal y abuso de autoridad, previstas en los artículos 32 y 33 numerales 18 y 14 respectivamente, del Código de Ética y, finalmente declaró la falta disciplinaria por el cumplimiento reiterado del horario de trabajo, ilícito previsto en el artículo 32 numeral 10 *eiusdem*, por lo cual se impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por un (1).

Mediante diligencia de fecha 23 de octubre de 2012, la ciudadana Maritza Morales Trías, en su carácter de inspectora de Tribunales delegada, apeló parcialmente de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, de fecha 18 de septiembre de 2012, sólo en lo que respecta al ilícito disciplinario por abuso de autoridad del cual fue absuelta la jueza Ana Teresa López.

Por auto de fecha 31 de octubre de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial admitió el recurso de apelación, el cual fue oportunamente formalizado el 10 de julio de 2012.

-II-

DE LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Disciplinario Judicial mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-221, dictada el 18 de septiembre de 2012, absolvió a la jueza Ana Teresa López Arteaga respecto a las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 32 numeral 18 y 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, concernientes al manejo irregular en el libro de entrada y salida de causas y abuso de autoridad, respectivamente; declaró además, la falta prevista en el artículo 32 numeral 10 *eiusdem*, correspondiente al ilícito disciplinario por incumplimiento reiterado del horario de trabajo, sancionando a la funcionaria con la suspensión del cargo sin goce de sueldo por un (1) mes.

Como punto previo a la resolución de la causa, el Tribunal Disciplinario Judicial levantó la medida de suspensión sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 8 de julio de 2010, contra la Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del estado Bolívar, ciudadana Ana Teresa López Arteaga, pues a criterio del a-quo, la condición resolutoria contenida en dicha medida se materializó, es decir, fue presentado el acto conclusivo de la investigación por la Inspectoría General de Tribunales el 20 de enero de 2010, mediante el cual se solicitó la apertura del procedimiento disciplinario a la juzgadora, en consecuencia, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia la reincorporación de la jueza al cargo que ocupaba y el pago de los salarios dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo de suspensión.

Seguidamente, con relación al ilícito disciplinario relativo a llevar en forma irregular el libro de entrada y salida de causas, la recurrida, previo análisis de las pruebas cursantes a los autos absolvió a la jueza sujeta al presente procedimiento disciplinario, pues "... no se verificaron las irregularidades imputadas por la Inspectoría General de Tribunales respecto a los cueros judiciales FP11-L-2009-0018, FP15-L-2004-000181, FP11-L-2006-00484 y FP11-L-2007-001516, advirtiéndose sólo la presunción grave a la imputación planteada en la causa judicial FP-O-2009-000130".

En su escrito conclusivo con fundamento en un criterio de la Sala Pleno del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 541 del 3 de abril de 2003 y la Resolución N° 101 de 1 de octubre de 2003 dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que "... en primer lugar, es claro que el juez como director del proceso debe velar porque los trámites del proceso sean llevados de forma correcta, no es menos cierto que en la actual estructura de los Circuitos Judiciales los jueces están dedicados única y exclusivamente a la función judicial, (...) ante lo cual, lo referente a la inserción en las causas ingresadas o egresadas en el libro de entrada y salida de causas no está bajo su supervisión directa ni se corresponde con su función principal (...)"

Respecto al ilícito disciplinario relativo al incumplimiento reiterado del horario de trabajo, el Tribunal Disciplinario Judicial confirmó mediante el análisis del acervo probatorio, específicamente del control manual de asistencia y el sistema biométrico, cursantes a los folios 2 al 36 de la pieza 3 del expediente, que en el periodo comprendido entre el 15 de enero al 10 de julio de 2010, la jueza Ana Teresa López Arteaga efectivamente incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 32 numeral 10 del Código de Ética del Juez, pues en reiteradas ocasiones llevó a su lugar de trabajo, al momento de la firma de entrada, sin que esta correspondiera a una causa judicial, lo cual dio lugar, por lo cual, declarada la falta, se impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por un (1) mes de conformidad con el artículo 32 numeral 10 del Código de Ética del Juez.

Finalmente, al amparo de la jurisprudencia reiterada del máximo Tribunal de la República, la recurrida identificó el ilícito disciplinario de abuso de autoridad como el acto que comete el juez cuando realiza funciones no otorgadas por ley o se excede en la utilización de las atribuciones que la han sido conferidas.

En este sentido, la recurrida declaró absuelta a la funcionaria del ilícito por abuso de autoridad denunciado luego del establecimiento de los hechos por los cuales se imputó a la juzgadora, específicamente que se atribuyó competencia en materia de la jurisdicción contencioso administrativa y con base a ello, declaró con lugar una acción de amparo constitucional interpuesta contra una orden de proceder dictada por un órgano de la Administración anulando una medida preventiva contenida en dicho acto administrativo.

Se estableció que *"la denunciada al declarar con lugar la acción de amparo constitucional (...) consideró que (...) la medida preventiva de paralización de las actividades productivas de la empresa por un tiempo indeterminado afectaba de manera directa e indirecta los derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral de los trabajadores accionantes, por cuanto el inminente cierre de la empresa impediría la elaboración de su producto terminal para así generar los recursos necesarios para pagar tanto los costos de producción como los salarios y las utilidades de los trabajadores"*

Se sostiene en la decisión apelada, que *"la jueza denunciada se declaró competente para el conocimiento de la acción de amparo interpuesta de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales en concordancia con la sentencia N° 1770 del 5 de octubre de 2007 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia considerando al respecto que la naturaleza del derecho constitucional presuntamente afectado era afín con la competencia que tenía atribuida como jueza laboral (...)"*

Seguidamente, el a quo indicó que *"no corresponde a esta instancia disciplinaria la revisión de la competencia para el conocimiento de dicha acción"* ello, por cuanto a su criterio *"la determinación de la naturaleza del derecho o la garantía supuestamente violada a los fines de determinar el tribunal competente (...) es una cuestión que forma parte de la esfera estrictamente jurisdiccional del juez"*.

En todo caso, se señala en la sentencia impugnada, que la decisión *"respecto a la competencia siempre estará sujeta a la revisión por parte de los órganos jurisdiccionales superiores quienes a través de los recursos correspondientes podrán confirmar o modificar el criterio competencial asumido"*. Afirmar lo contrario, se expone en la recurrida, iría en detrimento del principio de independencia judicial previsto en el numeral 4 del Código de Ética.

Para la recurrida, la posibilidad de establecer la responsabilidad disciplinaria con relación al ejercicio de una competencia ajena se halla sujeta a la realización de un acto desproporcionado y contrario a los deberes legales, y en el caso concreto, el a quo asevera que la decisión dictada por la denunciada declarando con lugar el amparo constitucional no fue objeto de recursos jurisdiccionales o que tal decisión provocara daño alguno a la parte contra la cual obró, restándole así el carácter de abusivo o desmedido a la conducta de la juzgadora.

-III-

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado en fecha 19 de diciembre de 2012, la profesional del derecho Maritza Morales Trías fundamentó el recurso de apelación parcial ejercido en los siguientes términos:

Indicó que la jueza denunciada fue imputada por el ilícito de abuso de autoridad en la sustanciación del expediente judicial N° FP11-O-2009-000132, contenido de la acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos Jhonny Caizadilla y otros, trabajadores de la empresa Carburos del Caroní, C.A., contra la Dirección Estatal Ambiental del estado Bolívar, al dictar la decisión concerniente a dicha acción en la audiencia del 19 de mayo de 2010, que declaró la nulidad de la medida cautelar administrativa contenida en el numeral 2° de la orden de proceder N° 01-00-19-00-253, dictada por la referida Dirección Estatal en el marco de un procedimiento administrativo ante la presunta transgresión de normas

contenidas en la Ley Orgánica del Ambiente y del Decreto N° 638, sobre la Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica de fecha 26 de abril de 1995.

Sostiene que la juzgadora con tal actuación se sustituyó en juez contencioso administrativo y en las funciones propias de dicha jurisdicción, dado que el acto administrativo anulado gozaba de la presunción de legalidad y no mediaba recurso alguno contra éste.

Así, ante los hechos narrados, se aduce que la recurrida para absolver a la jueza sujeta al procedimiento disciplinario se limitó a reproducir el criterio de la Sala Política Administrativa, relativo a la competencia de los jueces y el artículo 4 del Código de Ética, sin efectuar el debido análisis de las normas que vincularan la actividad jurisdiccional de ésta a los parámetros de idoneidad previstos en el artículo 4 *eiusdem*, omitiendo así expresar razones de hecho y de derecho suficientes que pudieran sustentar que se realizó una conducta ética conforme a los postulados constitucionales y legales.

Expresa que el fallo impugnado absolvió a la funcionaria judicial basada en la inexistencia de una conducta abusiva o desmedida, pues, a criterio del a quo, la decisión cuestionada no produjo daño alguno y tampoco se ejercieron recursos en su contra, en ese sentido, indica quien recurre que se dejaron de analizar las actas del expediente donde se patentiza que la orden de paralización de la actividad productiva de la empresa Carbueros del Caroní, C.A., se debe a la presunta transgresión de normas que regulan la materia ambiental como consecuencia de un posible daño en el ambiente que esté generando dicha actividad.

Apunta, que la recurrida contraviene la parte *in fine* del artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, pues, el examinar la idoneidad y excelencia de la jueza en un caso como el referido no constituye una intervención indebida en la actividad jurisdiccional, antes por el contrario, la norma recoge los criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal de la República que establecen, entre otros, que la realización de un acto judicial –sentencia– no escapa del control disciplinario al amparo del principio de autonomía e independencia del juez, ya que el análisis de la conducta estaría circunscrito a las causales que determinan la responsabilidad disciplinaria; o que la corrección por la Alzada de los errores cometidos por el a quo implica que los funcionarios quedan exentos de dicha responsabilidad.

-IV-

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial, previo a cualquier pronunciamiento, establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

Atendiendo a la disposición normativa contenida en el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana –promulgado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236, del 6 de agosto de 2009, con una Reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010–, que establece expresamente la competencia de esta Corte “como órgano de alzada, para conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, (...)”, y teniendo en consideración que el objeto de la presente apelación se circunscribe a la revisión del fallo definitivo de primera instancia que absolvió a la Jueza Ana Teresa López Arteaga de algunas imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales y la sancionó con un mes de suspensión sin goce de sueldo por el incumplimiento reiterado en el horario de trabajo, esta Alzada siendo congruente con la previsión legal apuntada, se declara competente para conocer del presente recurso de apelación y así se decide.

-V-

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Una vez declarada la competencia, analizadas las actas que conforman el expediente así como los argumentos expuestos por la parte recurrente en la

audiencia oral y pública, pasa de seguida esta Alzada a decidir, previas las siguientes consideraciones:

“El recurso de apelación ejercido por la Inspectoría General de Tribunales contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, se circunscribe a impugnar la decisión que absolvió a la ciudadana Ana Teresa López Arteaga del ilícito disciplinario por abuso de autoridad, imputado ante la presunta irregularidad acaecida en el expediente judicial N° FP11-G-2009-000132 y cuya sanción da lugar a la destitución del cargo.

Así, quien recurre fundamentalmente delata que no se efectuó el debido análisis de las normas que vincularan la actividad jurisdiccional desplegada por la jueza denunciada a los parámetros de idoneidad previstos en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo que derivó en una decisión que omite expresar las razones de hecho y de derecho suficientes para aportar al convencimiento del colectivo que la acusada realizó una conducta ética conforme a los postulados constitucionales y legales.

De otra parte, constató esta Alzada que los argumentos indicados por la recurrida para exonerar de responsabilidad a la juzgadora denunciada, se basan principalmente en dos razonamientos, el primero que “la determinación de la naturaleza del derecho o la garantía supuestamente violada a los fines de determinar el tribunal competente (...) es una cuestión que forma parte de la esfera estrictamente jurisdiccional del juez” y, de otra parte que “la competencia siempre estará sujeta a la revisión por parte de los órganos jurisdiccionales superiores quienes a través de los recursos correspondientes podrán confirmar o modificar el criterio competencial asumido”

Ahora bien, tal como indica la recurrente, la doctrina reiterada del Máximo Tribunal de la República ha reconocido como válida la posibilidad que el órgano disciplinario, eventualmente, atendiendo al caso concreto, en el análisis de la disciplina de los jueces examine los aspectos jurisdiccionales, pues existe una línea divisoria muy delgada entre éstos y la revisión de la aptitud personal del funcionario, pero indefectiblemente vinculando el carácter jurisdiccional a la idoneidad del juez para continuar en el ejercicio del cargo que supone la exigente responsabilidad de juzgar.

Se colige entonces del criterio precedente, que los órganos que conforman esta jurisdicción disciplinaria judicial están investidos, en casos particulares, de la potestad de revisar aquellos asuntos de orden jurisdiccional que se hallen enlazados directamente con la conducta del juez cuando se denoten hechos trascendentes en la materia disciplinaria.

En ese sentido, esta Alzada al efectuar la revisión exhaustiva de las actas procesales evidenció a los folios 53 al 241 de la tercera pieza del expediente, que la conducta cuestionada a la jueza por el órgano de investigación, consistió en conocer y decidir una acción de amparo constitucional interpuesta en fecha 30 de diciembre de 2009 por un grupo de trabajadores de la empresa CARBUROS DEL CARONÍ, C.A., contra la Orden de Proceder N° 01-00-19-00-253, de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por la DIRECCIÓN ESTATAL AMBIENTAL DEL ESTADO BOLÍVAR, mediante la cual ordenó: 1) la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa antes identificada ante la presunta transgresión de normas contenidas en la Ley Orgánica del Ambiente (art. 80.9.20) y del Decreto 638 Sobre la Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica de fecha 26 de abril de 1995; 2) la paralización preventiva de la actividad productiva de la que se originan las sustancias contaminantes dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación; 3) designación de un sustanciador especial y 4) notificación del representante legal de la empresa Carbueros del Caroní.

Igualmente, observa esta Corte que la acción de amparo interpuesta por la presunta violación de la garantía constitucional al trabajo, por efecto de la amenaza de despido masivo formalizada por la empresa, según se evidencia de notificación que corre al folio 73 de la pieza 3 del expediente, fue admitida en fecha 31 de

diciembre de 2009 y, posteriormente, realizada la audiencia correspondiente en presencia de los trabajadores y la representación judicial de la empresa Carbueros del Caroní, C.A. —No acudieron el Ministerio Público ni la Procuraduría General de la República, que fueron debidamente notificados—, se declaró con lugar por considerar la juzgadora que la paralización de la actividad productiva afectaba directa e indirectamente los derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral de los accionantes, toda vez, que ante el inminente cierre de la empresa se impedía la elaboración del producto terminal que generaría los recursos para el pago de los salarios y los costos de producción. En consecuencia, anuló parcialmente el acto administrativo sólo en lo referente a su ordinal 2°, es decir, la orden de paralización temporal de la producción.

Ahora bien, a los fines de resolver el recurso de apelación, esta Corte Disciplinaria Judicial estima necesario invocar la disposición contenida en artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual consagra el principio de legalidad que *"se traduce en la obligación que tienen los órganos del Poder Público de actuar con apego a los normas de rango constitucional, legal y sublegal, que definen sus competencias"* (Vid. Sentencia N° 21 del 10 de octubre de 2012 de esta Corte).

En este orden, la decisión señalada establece que *"la consagración de esta disposición determina, que si bien el juzgador tiene la obligación de ajustar su actuación a la ley, no es menos cierto que está igualmente sometido a los efectos del principio de supremacía constitucional y sus actos deben velar por el cumplimiento de los principios y preceptos constitucionales; en consecuencia el ejercicio de su competencia genera responsabilidad y todo acto que contrarie las normas y principios constitucionales es sancionado con su nulidad"*.

Así, lo expuesto comporta en el asunto bajo estudio realizar la necesaria referencia del artículo 259 constitucional, que atribuye la competencia a los jueces de la jurisdicción contencioso administrativo en materia de control de legalidad de los actos dictados por la Administración.

Se aprecia entonces, que la jueza sujeta a procedimiento disciplinario, transgrediendo las normas constitucionales en referencia se arrogó la competencia para conocer la acción de amparo constitucional incoada en contra de un acto administrativo emanado de un órgano de la Administración, como lo es la Dirección Estatal Ambiental del estado Bolívar, subrogándose en las funciones propias de la jurisdicción contencioso administrativa y del juez natural, violentando flagrantemente el principio de legalidad en referencia y, adicionalmente, legitimando activamente a los quejosos para el ejercicio de la acción cuando sus derechos constitucionales no se encontraban lesionados ni directa ni indirectamente por el acto de la Administración, cuyo destinatario fue un tercero extraño a los accionantes.

Se estima asimismo, que la funcionaria cuando anuló la medida preventiva dictada por el órgano de la administración alteró la esencia propia de la acción de amparo constitucional como mecanismo de protección de los derechos y garantías constitucionales, que es de naturaleza fundamentalmente restitutiva y en ninguna circunstancia creadora de efectos constitutivos ni anulatorios. Así se ha establecido mediante criterio pacífico y consolidado en decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia —entre otras, N°794, del 4 de mayo de 2004—, que son de aplicación vinculante en conformidad con la disposición contenida en el artículo 335 del texto Constitucional.

Las anteriores circunstancias permiten a esta Corte comprobar, como efectivamente se alega en el recurso de apelación, que la recurrida erróneamente basó su dispositivo en la negativa de analizar el hecho constitutivo de la falta imputada a la luz de las disposiciones de orden constitucional y legal, cuando señaló que la actuación de la juzgadora estaba estrictamente vinculada con la esfera jurisdiccional y su examen menoscababa el principio de autonomía e independencia de la función judicial, pues con tal proceder se omitió la realización al examen adecuado de las normas que vincularan la actividad jurisdiccional con los aspectos éticos de la jueza, ante los significativos hechos evidenciados, a los fines de establecer un juicio de reprochabilidad pertinente, máxime, cuando se patentizaba en el análisis de las actas del expediente efectuado por el Tribunal Disciplinario que la conducta censurada no fue como estableció una "simple actuación dentro de los

límites de su competencia procesal", pues contrariamente, se denota claramente el ejercicio de una conducta abusiva y desproporcionada con los deberes legales de la juzgadora, lo cual encuentra conexión directa con el registro de ilícitos disciplinarios y sus correspondientes sanciones contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Lo precedentemente expuesto, sin duda, lleva a esta Corte a concluir que el *quo* al descartar el análisis de los aspectos jurisdiccionales en el caso sub iudice, sin reflexionar sobre la potestad otorgada a los órganos disciplinarios mediante los criterios jurisprudenciales a los que se hizo referencia en párrafos previos de la presente decisión, interpretó erradamente el contenido del artículo 4 del Código de Ética e incumplió con la obligación de expresar las razones de hecho y de derecho para establecer que la juzgadora obró con una conducta ética conforme a los postulados constitucionales y legales, tal como denunció la recurrente, por lo que forzosamente se debe declarar con lugar el recurso de apelación ejercido y, en consecuencia se anula parcialmente la sentencia impugnada, con relación del ilícito disciplinario de abuso de autoridad por el cual fue absuelta la denunciada. Así se decide.

Ahora bien, partiendo de las circunstancias de hecho puntualizadas en el desarrollo de la presente decisión, es criterio de esta Corte Disciplinaria Judicial, que la jueza Ana Teresa López con su actuación desplegó una conducta censurable mediante la cual comprometió la dignidad del cargo en la tramitación del expediente judicial N° FP11-O-2009-000132, al declarar con lugar una acción de amparo constitucional incoada contra un acto administrativo y anulando la medida cautelar dictada por un órgano de la Administración, cuando resultaba a todas luces incompetente para el conocimiento de dicha acción.

En ese sentido, la sentenciadora con su obrar, invadió la competencia conferida a la jurisdicción contencioso administrativo subrogándose en las funciones propias del juez natural agotando los efectos de un acto y desconociendo temerariamente los criterios vinculantes emanados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia relativos a la naturaleza fundamentalmente restitutiva del amparo constitucional.

Finalmente, con su actuación permitió que la destinataria directa para la cual se libró el acto administrativo y única afectada, burlara los mecanismos naturales de control para recurrir contra éste, todo lo cual lleva a esta Corte Disciplinaria Judicial a concluir, que la jueza sometida al presente procedimiento disciplinario visiblemente abusó de su autoridad al extralimitarse desproporcionada e injustificadamente en el ejercicio de sus funciones, traspasando los límites del buen ejercicio y uso correcto de sus facultades, siendo ésta una conducta que se subsume en el supuesto de hecho previsto en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En consecuencia, se le impone la sanción de destitución del cargo como Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del estado Bolívar y de cualquier otro cargo que ostente dentro del Poder Judicial. Así se decide.

Por efecto de la precedente declaratoria, esta Alzada deja sin efecto la orden impartida por el Tribunal Disciplinario Judicial a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, correspondiente a la reincorporación de la jueza denunciada al cargo que ocupaba y el pago de los sueldos y demás remuneraciones dejadas de percibir durante el período que duró la medida de suspensión sin goce de sueldo decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 8 de julio de 2010. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1) **CON LUGAR** el recurso de apelación parcial, interpuesto en fecha 23 de octubre de 2012 por la ciudadana **MARITZA MORALES TRIAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 15.779.755, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, según consta en Resolución N° 4, de fecha 8 de junio de 2012, emanada

de la Inspectoría General de Tribunales y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.942 en fecha 12 de junio del mismo año, contra la sentencia signada con el N° TDJ-SD-2012-221, proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 18 de septiembre de 2012, que absolvió de responsabilidad disciplinaria por abuso de autoridad a la ciudadana Ana Teresa López Arteaga.

2) **ANULA** parcialmente la decisión de Primera Instancia recurrida, con relación del ilícito disciplinario de abuso de autoridad.

3) **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la Jueza ANA TERESA LÓPEZ ARTEAGA, titular de la cédula de identidad N° V- 6.971.554, por incurrir en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad previsto en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en consecuencia, impone la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo de Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del estado Bolívar y de cualquier otro cargo que ostente dentro del Poder Judicial.

4) **RATIFICA** la declaratoria de responsabilidad disciplinaria respecto a la falta prevista en el artículo 32 numeral 10 del Código de Ética, relativa al incumplimiento reiterado del horario de trabajo.

5) Deja sin efecto la orden impartida a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, relativa a la reincorporación de la jueza denunciada al cargo que ocupaba y el pago de los sueldos y demás remuneraciones dejadas de percibir durante el período que duró la medida de suspensión.

Publíquese, regístrese y remítase al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines legales pertinentes.

Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Remítase copia certificada a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los 29 días del mes de Enero de 2013. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE, Ponente

TULIO JIMÉNEZ BODRIGUEZ

JUEZA,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Exp. No. AP81-R-2012-000032

Hoy veintinueve (29) de enero del año 2013, siendo la 3:25 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 5, dejándose constancia que la Jueza Ana Cecilia Zulueta por motivos justificados no estuvo presente en el momento de suscribir la presente decisión.

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 13 de febrero de 2013

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 170

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo al ciudadano **MARCOS JOSÉ HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° 13.290.444, quien se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO V** en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales; a la Dirección General de Actuación Procesal, adscrita a la Vicefiscalía, a partir del 21 de febrero de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de febrero de 2013

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 204

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **HEIDY CASTÉS MICHELÓN**, titular de la cédula de identidad N° 11.673.651, en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la ciudadana Abogada Eira María Torres Castro, quien hará uso de sus vacaciones, a partir del 25-02-2013. La ciudadana Heidy Castés Michelón, se desempeña como Abogado Adjunto V en la citada Fiscalía.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la citada Ley Orgánica, delego en la referida ciudadana la representación que ejerzo en el Ministerio Público, para que defienda y sostenga sus derechos e intereses en los juicios con ocasión de sus actos; o en los que éste sea llamado a intervenir. De igual manera, la mencionada Abogada queda facultada para darse por citada y notificada en mi nombre, ejercer y sostener ante los órganos judiciales los derechos e intereses del Ministerio Público, en los procedimientos relativos a la materia litigiosa objeto del juicio, así como para ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscalía General de la República
Caracas, 20 de febrero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 213

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **MARIANA YENIBEL MUÑOZ VERA**, titular de la cédula de identidad N° 18.093.590, quien se desempeña como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; como **FISCAL AUXILIAR (ENCARGADA)** en la citada **FISCALÍA SUPERIOR**, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 21-02-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, autenticarse y publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

ALCALDÍA BOLIVARIANA
DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN Nro.073/12/2012

El Alcalde del Municipio San Joaquín, **LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 7.145.136, en su carácter de Alcalde electo para el periodo 2008/2012 y debidamente juramentado en SESION EXTRAORDINARIA Nro. 04, de fecha primero (01) de Diciembre del dos mil ocho (2008) Edición Extraordinaria Nro. 281, en uso de las atribuciones legales, que le confiere el Artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 80 de la misma, el Artículo 88 numerales 2,3 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, de fecha 22 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.976 extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2010 y con el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, esta obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Alcalde tiene la atribución de conceder ayudas y otorgar becas y pensiones de acuerdo a las Leyes y Ordenanzas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 5 y 6 de la Ley del Estatuto Sobre Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios o funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá establecer requisitos de edad y tiempo de servicio distintos a los previstos en la presente Ley para aquellos organismos o categorías de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas que por razones excepcionales, derivadas de las características del servicio o riesgos para la salud, así lo justifiquen. El régimen que se adopte deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo, el Presidente o Presidenta de la República podrá acordar jubilaciones especiales a funcionarios o funcionarias, empleados o

empleadas con más de quince años de servicio, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el artículo anterior, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Estas jubilaciones se calcularán en la forma indicada en el artículo 9 de esta Ley y se otorgarán mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Abril de 2012 se recibió ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de San Joaquín del Estado Carabobo cartas de solicitud de jubilación especial debidamente suscritas por la ciudadana **GLADYS COINTA GUEVARA ESTRADA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.583.806, iniciándose así la sustanciación del respectivo expediente, el cual fue remitido con sus debidos recaudos ante el Ministerio de Planificación y Finanzas mediante Oficio N° RRHH-0256-2012 de fecha 21 de Mayo de 2012 y debidamente recibido en fecha 07 de Junio de 2012, para la revisión y análisis técnico del mismo, siendo este reenviado ante la Dirección de Recursos Humanos de la ya mencionada Alcaldía, mediante Oficio motivado N° DVPSI-DGCS-395 de fecha 20 de Junio de 2012, para la corrección y ajuste de las objeciones efectuadas, siendo estas solventadas y remitido el expediente nuevamente al Ministerio mediante Oficio N° RRHH-0348-2012 de fecha 17 de Julio de 2012 a través de la empresa de envíos MRW con el N° de cupón 149925369-2, resultando técnicamente aprobada por el Ministerio en fecha 22 de Agosto de 2012, quien a su vez remitió el expediente a la Vicepresidencia de la República donde se le dio la debida aprobación y otorgamiento en fecha 14 de Septiembre de 2012, siendo esta remitida ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo mediante Oficio N° F2036-722, de fecha 11 de Octubre de 2012 para así dar fiel cumplimiento al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Pensión de Jubilación Especial a la Ciudadana **GLADYS COINTA GUEVARA ESTRADA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.583.806.

ARTÍCULO SEGUNDO: El monto de la Pensiones señalada en el artículo anterior, será el resultante de la aplicación del calculo establecido en el Artículo 9 Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, garantizando que nunca podrá ser inferior al Salario Mínimo Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena retirar de la Nomina de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a la Ciudadana antes identificada y le sea otorgada su liquidación de prestaciones sociales y demás beneficios laborales, que corresponden.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución se hará efectiva a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Ejecútase.

Dado, Firmado y Sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a los Seis (06) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).


LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA
Alcalde del Municipio San Joaquín

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN Nro.076/12/2012

El Alcalde del Municipio San Joaquín, **LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 7.145.136, en su carácter de Alcalde electo para el periodo 2008/2012 y debidamente juramentado en SESION EXTRAORDINARIA Nro. 04, de fecha primero (01) de Diciembre del dos mil ocho (2008) Edición Extraordinaria Nro. 281, en uso de las atribuciones legales, que le confiere el Artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 80 de la misma, el Artículo 88 numerales 2,3 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, de fecha 22 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.976 extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2010 y con el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, esta obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Alcalde tiene la atribución de conceder ayudas y otorgar becas y pensiones de acuerdo a las Leyes y Ordenanzas.

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 5 y 6 de la Ley del Estatuto Sobre Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios o funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá establecer requisitos de edad y tiempo de servicio distintos a los previstos en la presente Ley para aquellos organismos o categorías de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas que por razones excepcionales, derivadas de las características del servicio o riesgos para la salud, así lo justifiquen. El régimen que se adopte deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo, el Presidente o Presidenta de la República podrá acordar jubilaciones especiales a funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas con más de quince años de servicio, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el artículo anterior, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Estas jubilaciones se calcularán en la forma indicada en el artículo 9 de esta Ley y se otorgarán mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Abril de 2012 se recibió ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de San Joaquín del Estado Carabobo cartas de solicitud de jubilación especial debidamente suscritas por la ciudadana AURA DARIA LEON GARCIA, titular de la cédula de identidad N° V-7.037.270, iniciándose así la sustanciación del respectivo expediente, el cual fue remitido con sus debidos recaudos ante el Ministerio de Planificación y Finanzas mediante Oficio N° RRHH-0256-2012 de fecha 21 de Mayo de 2012 y debidamente recibido en fecha 07 de Junio de 2012, para la revisión y análisis técnico del mismo, siendo este recurrido ante la Dirección de Recursos Humanos de la ya mencionada Alcaldía, mediante Oficio motivado N° DVPSI-DGCS-395 de fecha 20 de Junio de 2012, para la corrección y ajuste de las objeciones efectuadas, siendo estas solventadas y remitido el expediente nuevamente al Ministerio mediante Oficio N° RRHH-0348-2012 de fecha 17 de Julio de 2012 a través de la empresa de envíos MRW con el N° de cupón 149925369-2, resultando técnicamente aprobada por el Ministerio en fecha 22 de Agosto de 2012, quien a su vez remitió el expediente a la Vicepresidencia de la República donde se le dio la debida aprobación y otorgamiento en fecha 14 de Septiembre de 2012, siendo esta remitida ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo mediante Oficio N° F2036-722, de fecha 11 de Octubre de 2012 para así dar fiel cumplimiento al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Pensión de Jubilación Especial a la Ciudadana AURA DARIA LEON GARCIA, titular de la cédula de identidad N° V-7.037.270.

ARTÍCULO SEGUNDO: El monto de la Pensión señalada en el artículo anterior, será el resultante de la aplicación del cálculo establecido en el Artículo 9 Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, garantizando que nunca podrá ser inferior al Salario Mínimo Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena retirar de la Nomina de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a la Ciudadana antes identificada y le sea otorgada su liquidación de prestaciones sociales y demás beneficios laborales que corresponden.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución se hará efectiva a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Ejecútese.

Dado, Firmado y Sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a los Seis (06) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA
Alcalde del Municipio San Joaquín

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION Nro.072/12/2012

El Alcalde del Municipio San Joaquín, LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA, titular de la cédula de identidad Nro. V- 7.145.136, en su carácter de Alcalde electo para el periodo 2008/2012 y debidamente juramentado en SESION EXTRAORDINARIA Nro. 04, de fecha primero (01) de Diciembre del dos mil ocho (2008) Edición Extraordinaria Nro. 281; en uso de las atribuciones legales, que le confiere el Artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 80 de la misma, el Artículo 88 numerales 2,3 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, de fecha 22 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.976 extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2010 y con el Instructivo que establece las

Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Alcalde tiene la atribución de conceder ayudas y otorgar becas y pensiones de acuerdo a las Leyes y Ordenanzas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 5 y 6 de la Ley del Estatuto Sobre Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios o funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá establecer requisitos de edad y tiempo de servicio distintos a los previstos en la presente Ley para aquellos organismos o categorías de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas que por razones excepcionales, derivadas de las características del servicio o riesgos para la salud, así lo justifiquen. El régimen que se adopte deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo, el Presidente o Presidenta de la República podrá acordar jubilaciones especiales a funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas con más de quince años de servicio, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el artículo anterior, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Estas jubilaciones se calcularán en la forma indicada en el artículo 9 de esta Ley y se otorgarán mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Abril de 2012 se recibió ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de San Joaquín del Estado Carabobo cartas de solicitud de jubilación especial debidamente suscritas por la ciudadana TONIETA EMPERATRIZ QUINONEZ NAVAS, titular de la cédula de identidad N° V-4.132.964, iniciándose así la sustanciación del respectivo expediente, el cual fue remitido con sus debidos recaudos ante el Ministerio de Planificación y Finanzas mediante Oficio N° RRHH-0256-2012 de fecha 21 de Mayo de 2012 y debidamente recibido en fecha 07 de Junio de 2012, para la revisión y análisis técnico del mismo, siendo este recurrido ante la Dirección de Recursos Humanos de la ya mencionada Alcaldía, mediante Oficio motivado N° DVPSI-DGCS-395 de fecha 20 de Junio de 2012, para la corrección y ajuste de las objeciones efectuadas, siendo estas solventadas y remitido el expediente nuevamente al Ministerio mediante Oficio N° RRHH-0348-2012 de fecha 17 de Julio de 2012 a través de la empresa de envíos MRW con el N° de cupón 149925369-2, resultando técnicamente aprobada por el Ministerio en fecha 22 de Agosto de 2012, quien a su vez remitió el expediente a la Vicepresidencia de la República donde se le dio la debida aprobación y otorgamiento en fecha 14 de Septiembre de 2012, siendo esta remitida ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo mediante Oficio N° F2036-722, de fecha 11 de Octubre de 2012 para así dar fiel cumplimiento al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Pensión de Jubilación Especial a la Ciudadana TONIETA EMPERATRIZ QUINONEZ NAVAS, titular de la cédula de identidad N° V-4.132.964.

ARTÍCULO SEGUNDO: El monto de la Pensión señalada en el artículo anterior, será el resultante de la aplicación del cálculo establecido en el Artículo 9 Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, garantizando que nunca podrá ser inferior al Salario Mínimo Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena retirar de la Nomina de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a la Ciudadana antes identificada y le sea otorgada su liquidación de prestaciones sociales y demás beneficios laborales que corresponden.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución se hará efectiva a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Ejecútese.

Dado, Firmado y Sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a los Seis (06) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA
Alcalde del Municipio San Joaquín

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION Nro.077/12/2012

El Alcalde del Municipio San Joaquín, LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA, titular de la cédula de identidad Nro. V- 7.145.136, en su carácter de Alcalde electo para el periodo 2008/2012 y debidamente juramentado en SESION EXTRAORDINARIA Nro. 04, de fecha primero (01) de Diciembre del dos mil ocho (2008) Edición Extraordinaria Nro. 281, en uso de las atribuciones legales, que le confiere el Artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 80 de la misma, el Artículo 88 numerales 2,3 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, de fecha 22 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.976 extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2010 y con el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Alcalde tiene la atribución de conceder ayudas y otorgar becas y pensiones de acuerdo a las Leyes y Ordenanzas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 5 y 6 de la Ley del Estatuto Sobre Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios o funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá establecer requisitos de edad y tiempo de servicio distintos a los previstos en la presente Ley para aquellos organismos o categorías de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas que por razones excepcionales, derivadas de las características del servicio o riesgos para la salud, así lo justifiquen. El régimen que se adopte deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo, el Presidente o Presidenta de la República podrá acordar jubilaciones especiales a funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas con más de quince años de servicio, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el artículo anterior, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Estas jubilaciones se calcularán en la forma indicada en el artículo 9 de esta Ley y se otorgarán mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Abril de 2012 se recibió ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de San Joaquín del Estado Carabobo cartas de solicitud de jubilación especial debidamente suscritas por la ciudadana ALICIA MARGARITA QUINONES NAVAS, titular de la cédula de identidad N° V-7.002.330, iniciándose así la sustanciación del respectivo expediente, el cual fue remitido con sus debidos recaudos ante el Ministerio de Planificación y Finanzas mediante Oficio N° RRHH-0256-2012 de fecha 21 de Mayo de 2012 y debidamente recibido en fecha 07 de Junio de 2012, para la revisión y análisis técnico del mismo, siendo este reenviado ante la Dirección de Recursos Humanos de la ya mencionada Alcaldía, mediante Oficio motivado N° DVPSI-DGCS-395 de fecha 20 de Junio de 2012, para la corrección y ajuste de las objeciones efectuadas, siendo estas solventadas y remitido el expediente nuevamente al Ministerio mediante Oficio N° RRHH-0348-2012 de fecha 17 de Julio de 2012 a través de la empresa de envíos MRW con el N° de cupón 149925369-2, resultando técnicamente aprobada por el Ministerio en fecha 22 de Agosto de 2012, quien a su vez remitió el expediente a la Vicepresidencia de la República donde se le dio la debida aprobación y otorgamiento en fecha 14 de Septiembre de 2012, siendo esta remitida ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo mediante Oficio N° F2036-722, de fecha 11 de Octubre de 2012 para así dar fiel cumplimiento al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Pensión de Jubilación Especial a la Ciudadana ALICIA MARGARITA QUINONES NAVAS, titular de la cédula de identidad N° V-7.002.330.

ARTÍCULO SEGUNDO: El monto de la Pensiones señalada en el artículo anterior, será el resultante de la aplicación del cálculo establecido en el Artículo 9 Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, garantizando que nunca podrá ser inferior al Salario Mínimo Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena retirar de la Nomina de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a la Ciudadana antes identificada y le sea otorgada su liquidación de prestaciones sociales y demás beneficios laborales que corresponden.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución se hará efectiva a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Ejecútese.

Dado, Firmado y Sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a los Seis (06) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA
Alcalde del Municipio San Joaquín

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION Nro.075/12/2012

El Alcalde del Municipio San Joaquín, LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA, titular de la cédula de identidad Nro. V- 7.145.136, en su carácter de Alcalde electo para el periodo 2008/2012 y debidamente juramentado en SESION EXTRAORDINARIA Nro. 04, de fecha primero (01) de Diciembre del dos mil ocho (2008) Edición Extraordinaria Nro. 281, en uso de las atribuciones legales, que le confiere el Artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 80 de la misma, el Artículo 88 numerales 2,3 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, de fecha 22 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.976 extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2010 y con el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Alcalde tiene la atribución de conceder ayudas y otorgar becas y pensiones de acuerdo a las Leyes y Ordenanzas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 5 y 6 de la Ley del Estatuto Sobre Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios o funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá establecer requisitos de edad y tiempo de servicio distintos a los previstos en la presente Ley para aquellos organismos o categorías de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas que por razones excepcionales, derivadas de las características del servicio o riesgos para la salud, así lo justifiquen. El régimen que se adopte deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo, el Presidente o Presidenta de la República podrá acordar jubilaciones especiales a funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas con más de quince años de servicio, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el artículo anterior, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Estas jubilaciones se calcularán en la forma indicada en el artículo 9 de esta Ley y se otorgarán mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Abril de 2012 se recibió ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de San Joaquín del Estado Carabobo cartas de solicitud de jubilación especial debidamente suscritas por el ciudadano GREGORIO OTTOSTO MACIAS, titular de la cédula de identidad N° V-2.845.495, iniciándose así la sustanciación del respectivo expediente, el cual fue remitido con sus debidos recaudos ante el Ministerio de Planificación y Finanzas mediante Oficio N° RRHH-0256-2012 de fecha 21 de Mayo de 2012 y debidamente recibido en fecha 07 de Junio de 2012, para la revisión y análisis técnico del mismo, siendo este reenviado ante la Dirección de Recursos Humanos de la ya mencionada Alcaldía, mediante Oficio motivado N° DVPSI-DGCS-395 de fecha 20 de Junio de 2012, para la corrección y ajuste de las objeciones efectuadas, siendo estas solventadas y remitido el expediente nuevamente al Ministerio mediante Oficio N° RRHH-0348-2012 de fecha 17 de Julio de 2012 a través de la empresa de envíos MRW con el N° de cupón 149925369-2, resultando técnicamente aprobada por el Ministerio en fecha 22 de Agosto de 2012, quien a su vez remitió el expediente a la Vicepresidencia de la República donde se le dio la debida aprobación y otorgamiento en fecha 14 de Septiembre de 2012, siendo esta remitida ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo mediante Oficio N° F2036-722, de fecha 11 de Octubre

de 2012 para así dar fiel cumplimiento al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Pensión de Jubilación Especial a el Ciudadano GREGORIO OTIOSTO MACIAS, titular de la cédula de identidad N° V-2.845.495.

ARTÍCULO SEGUNDO: El monto de la Pensiones señalada en el artículo anterior, será el resultante de la aplicación del calculo establecido en el Artículo 9 Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, garantizando que nunca podrá ser inferior al Salario Mínimo Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena retirar de la Nomina de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo al Ciudadano antes identificado y le sea otorgada su liquidación de prestaciones sociales y demás beneficios laborales que corresponden.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución se hará efectiva a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publiquese y Ejecútese.

Dado, Firmado y Sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a los Seis (06) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA
Alcalde del Municipio San Joaquín

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION Nro.074/12/2012

El Alcalde del Municipio San Joaquín, LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA, titular de la cédula de identidad Nro. V- 7.145.136, en su carácter de Alcalde electo para el periodo 2008/2012 y debidamente juramentado en SESION EXTRAORDINARIA Nro. 04, de fecha primero (01) de Diciembre del dos mil ocho (2008) Edición Extraordinaria Nro. 281, en uso de las atribuciones legales, que le confiere el Artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 80 de la misma, el Artículo 88 numerales 2,3 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, de fecha 22 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.976 extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2010 y con el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Alcalde tiene la atribución de conceder ayudas y otorgar becas y pensiones de acuerdo a las Leyes y Ordenanzas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 5 y 6 de la Ley del Estatuto Sobre Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios o funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá establecer requisitos de edad y tiempo de servicio distintos a los previstos en la presente Ley para aquellos organismos o categorías de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas que por razones excepcionales, derivadas de las características del servicio o riesgos para la salud, así lo justifiquen. El régimen que se adopte deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo, el Presidente o Presidenta de la República podrá acordar jubilaciones especiales a funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas con más de quince años de servicio, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el artículo anterior, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Estas jubilaciones se calcularán en la forma indicada en el artículo 9 de esta Ley y se otorgarán mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Abril de 2012 se recibió ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de San Joaquín del Estado Carabobo cartas de solicitud de jubilación especial debidamente suscritas por el ciudadano JOSE BARRIOS, titular de la cédula de identidad N° V-2.272.149, iniciándose así la sustanciación del respectivo expediente, el cual fue remitido con sus debidos recaudos ante el Ministerio de Planificación y Finanzas mediante Oficio N° RRHH-0256-2012 de fecha 21 de Mayo de 2012 y debidamente recibido en fecha 07 de Junio de 2012, para la revisión y análisis técnico del mismo, siendo este reenviado ante la Dirección de Recursos Humanos de la ya mencionada Alcaldía, mediante Oficio motivado N° DVPSI-DGCS-395 de fecha 20 de Junio de 2012, para la corrección y ajuste de las objeciones efectuadas, siendo estas solventadas y remitido el expediente nuevamente al Ministerio mediante Oficio N° RRHH-0348-2012 de fecha 17 de Julio de 2012 a través de la empresa de envíos MRW con el N° de cupón 149925369-2, resultando técnicamente aprobada por el Ministerio en fecha 22 de Agosto de 2012, quien a su vez remitió el expediente a la Vicepresidencia de la República donde se le dio la debida aprobación y otorgamiento en fecha 14 de Septiembre de 2012, siendo esta remitida ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo mediante Oficio N° F2036-722, de fecha 11 de Octubre de 2012 para así dar fiel cumplimiento al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.323, de fecha 28/11/2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Pensión de Jubilación Especial a el Ciudadano JOSE BARRIOS, titular de la cédula de identidad N° V-2.272.149.

ARTÍCULO SEGUNDO: El monto de la Pensiones señalada en el artículo anterior, será el resultante de la aplicación del calculo establecido en el Artículo 9 Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, garantizando que nunca podrá ser inferior al Salario Mínimo Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena retirar de la Nomina de la Alcaldía del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo al Ciudadano antes identificado y le sea otorgada su liquidación de prestaciones sociales y demás beneficios laborales que corresponden.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución se hará efectiva a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publiquese y Ejecútese.

Dado, Firmado y Sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a los Seis (06) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

LUIS RAMÓN AGUIAR MIRANDA
Alcalde del Municipio San Joaquín

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA DEL ESTADO TRUJILLO
DESPACHO DEL CONTRALOR (A)

Trujillo, 19 de Febrero de 2013.

N° 15-13

202° Y 153°

RESOLUCIÓN

AIMEE CISNEROS
CONTRALORA PROVISIONAL DEL
ESTADO TRUJILLO

Con fundamento en la designación efectuada mediante Resolución N° 01-00-000147, de fecha 12 de Julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467, de fecha 16 de Julio de 2010 y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 163, en concordancia con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 124 de la Constitución del Estado Trujillo, así como el Artículo 13 Numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

CONSIDERANDO

Que es deber de los Órganos y Entes de la Administración Pública del Estado Trujillo, otorgar los beneficios de Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. (G.O.R.B.V. N° 5.976 Extraordinario de fecha 24/05/2010).

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 06 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (G.O.R.B.V. N° 5.976 Extraordinario de fecha 24/05/2010), se solicitó al Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, la jubilación especial de la ciudadana LINARES GONZALEZ NANCY COROMOTO, cédula de identidad N° 5.755.494, quien se ha desempeñado en el cargo de Obrero adscrita a la Unidad de Prevención, Seguridad y Servicios Generales de este órgano Contralor.

RESUELVE

PRIMERO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se concede la **JUBILACION ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 28 de Diciembre de 2012, a la ciudadana LINARES GONZALEZ NANCY COROMOTO, cédula de identidad N° 5.755.494, por tener cincuenta y seis (56) años de edad, y haber prestado sus servicios durante Dieciocho (18) años en la Administración Pública Estatal, desempeñando como último cargo el de **Obrero**, en la **CONTRALORIA DEL ESTADO TRUJILLO**, con un monto de jubilación mensual de **MIL CIENTO SEIS BOLIVARES CON TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.106,03)**. El monto de la pensión de la **JUBILACION ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta y cinco por ciento (45%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 2.457,85)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria 4.07.01.01.02 destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Contraloría del Estado Trujillo.

SEGUNDO: El beneficio de la Jubilación Especial será concedido a partir del 25 de febrero de 2013.

TERCERO: Se ordena a la Unidad de Recursos Humanos la notificación de la presente Resolución a la ciudadana LINARES GONZALEZ NANCY COROMOTO.

Dado, firmado y sellado en el despacho de la Contralora del Estado Trujillo, a los Diecinueve (19) días del Mes de Febrero del Año Dos Mil Trece (2013).

Comuníquese y publíquese,

AIMEE CISNEROS
CONTRALORA PROVISIONAL
DEL ESTADO TRUJILLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORIA DEL ESTADO TRUJILLO
DESPACHO DEL CONTRALOR (A)

Trujillo, 19 de Febrero de 2013.

N° 16-13

202° Y 153°

RESOLUCIÓN

AIMEE CISNEROS
CONTRALORA PROVISIONAL DEL
ESTADO TRUJILLO

Con fundamento en la designación efectuada mediante Resolución N° 01-00-000147, de fecha 12 de Julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467, de fecha 16 de Julio de 2010 y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 183, en concordancia con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 124 de la Constitución del Estado Trujillo, así como el Artículo 13 Numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

CONSIDERANDO

Que es deber de los Órganos y Entes de la Administración Pública del Estado Trujillo, otorgar los beneficios de Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores que

hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. (G.O.R.B.V. N° 5.976 Extraordinario de fecha 24/05/2010).

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 06 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (G.O.R.B.V. N° 5.976 Extraordinario de fecha 24/05/2010), se solicitó al Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, la jubilación especial de la ciudadana ELIZABETH RODRIGUEZ, cédula de identidad N° 9.164.172, quien se ha desempeñado en el cargo de Obrero adscrita a la Unidad de Prevención, Seguridad y Servicios Generales de este órgano Contralor.

RESUELVE

PRIMERO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se concede la **JUBILACION ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 28 de Diciembre de 2012, a la ciudadana ELIZABETH RODRIGUEZ, cédula de identidad N° 9.164.172, por tener cincuenta y un (51) años de edad, y haber prestado sus servicios durante Dieciocho (18) años en la Administración Pública Estatal, desempeñando como último cargo el de **Obrero**, en la **CONTRALORIA DEL ESTADO TRUJILLO**, con un monto de jubilación mensual de **MIL CIENTO SEIS BOLIVARES CON TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.106,03)**. El monto de la pensión de la **JUBILACION ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta y cinco por ciento (45%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 2.457,85)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria 4.07.01.01.02 destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Contraloría del Estado Trujillo.

SEGUNDO: El beneficio de la Jubilación Especial será concedido a partir del 25 de febrero de 2013.

TERCERO: Se ordena a la Unidad de Recursos Humanos la notificación de la presente Resolución a la ciudadana ELIZABETH RODRIGUEZ.

Dado, firmado y sellado en el despacho de la Contralora del Estado Trujillo, a los Diecinueve (19) días del Mes de Febrero del Año Dos Mil Trece (2013).

Comuníquese y publíquese,

AIMEE CISNEROS
CONTRALORA PROVISIONAL
DEL ESTADO TRUJILLO

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS

Caracas, 08 de Febrero de 2013
202° y 153°

CARTEL DE CITACIÓN
SE HACE SABER:

Al ciudadano MIGUEL ANGEL ALVAREZ RIOBUENO, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Valle de la Pascua, Estado Guárico y titular de la Cédula de Identidad N° V-9.918.460, en su carácter de deudor Principal y al ciudadano JOSÉ ANTONIO RIOBUENO RENGIFO, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Valle de la Pascua, Estado Guárico y titular de la Cédula de Identidad N° V-5.623.027, en su condición de fiador, que con motivo del juicio que por **COBRO DE BOLÍVARES (VÍA ORDINARIA)** sigue en su contra el **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO C.A., BANCO UNIVERSAL**; deberá comparecer por ante este Tribunal al tercer (3°) día de despacho siguiente a la constancia que repose en autos la publicación, consignación y fijación que del presente cartel se haga, mas cinco (05) días que se le conceden como término

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES V Número 40.116
Caracas, viernes 22 de febrero de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión, sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

de la distancia dentro de las horas de despacho comprendidas de ocho y treinta de la mañana a tres y treinta de la tarde (8:30 a.m. a 3:30 p.m.), a fin que se de por citada en el presente juicio, en el entendido que de no comparecer en el lapso señalado, se le designará defensor judicial con quien se entenderá la citación y demás trámites del juicio.

El presente cartel deberá ser publicado en el diario ÚLTIMAS NOTICIAS así como en la GACETA OFICIAL por una sola vez en letra LEGIBLE que permita su fácil lectura. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario



EL JUEZ,

JOSÉ ALVAREZ ANDRADE

LA SECRETARIA

Abg. DAYANA TAPIA CARABALLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE
CARACAS

Caracas, 07 de febrero de 2013
202° y 153

**CARTEL DE CITACIÓN
SE HACE SABER:**

A la empresa AGROPECUARIA EL MARISCAL, C.A., domiciliada en Barquisimeto, Estado Lara, e inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara el 29 de enero de 2008, bajo el Nro. 02, Tomo 7-A, identificada con el Registro de Información Fiscal Nro. J-

29548627-3, en su carácter de deudora principal, en la persona de uno cualesquiera de sus Directores-Gerentes ciudadanos PEDRO MIGUEL HERRERA YEPEZ y/o JUAN PEDRO CURIEL HERRERA, venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 7.396.985 y 10.763.486 respectivamente; al ciudadano PEDRO MIGUEL HERRERA YEPEZ, antes identificado y a la empresa mercantil IMPORTADORA Y EXPORTADORA AYACUCHO, C.A., inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en fecha 20 de septiembre de 2006, bajo el Nro. 49, Tomo 51-A, identificada con el Registro de Información Fiscal Nro. J-31667222-0, también representada por el ciudadano PEDRO MIGUEL HERRERA YEPEZ, en su carácter de fiadores solidarios y principales pagadores, que con motivo del juicio que por COBRO DE BOLIVARES (VÍA ORDINARIA) sigue en su contra la Sociedad Mercantil BANCO ACTIVO BANCO UNIVERSAL, deberán comparecer por ante este Tribunal dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a la constancia que repose en autos de la publicación, fijación y consignación que del presente cartel se haga, más cuatro (04) días que se les concede como término de distancia, dentro de las horas de despacho comprendidas de ocho y treinta de la mañana a tres y treinta de la tarde (8:30 a.m. a 3:30 p.m.), a fin que se den por citados en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Se advierte, que de no comparecer en el lapso señalado el Tribunal designará la Defensa Pública Agraria con quien se entenderá la citación y demás trámites del juicio.



EL JUEZ,

JOSÉ ALVAREZ ANDRADE

LA SECRETARIA

Abg. DAYANA TAPIA CARABALLO